Legislación

Fl Derecho

La convivencia y sus normas

Una norma es la descripción de una conducta o forma de actuar que debe ser cumplida. Para crearse, primero se deberá elegir cual es la conducta que debe ser cumplida, y por qué debe serlo. El sujeto que decide cual es esta conducta que debe ser cumplida, es el Estado (a través del poder Legislativo), y este debe tener en cuenta los valores de la sociedad.

Caracteres de las normas jurídicas

- Regulación de la relación entre los hombres.
- Exterioridad (no toma en consideración actos psíquicos)
- Imperatividad (imposición de la regla de conducta).
- Generalidad (es igual para todos)
- Coercibilidad (amenaza de sanción)
- Coactividad (posibilidad de forzar el cumplimiento o imponer una sanción).

Las normas jurídicas escritas y emanadas de autoridad competente se denominan leyes. Existen también normas jurídicas emanadas de autoridad competente, pero NO escritas. A estas últimas se las denominan normas jurídicas consuetudinaria.

Concepto de derecho: Derecho Objetivo y Derecho Subjetivo

Desde el punto de vista objetivo, el Derecho es el conjunto de normas jurídicas. Desde el punto de vista subjetivo, el Derecho es el conjunto de las relaciones jurídicas (conductas de los individuos de la sociedad interfiriendo entre sí). Una relación jurídica es el vínculo entre un sujeto (acreedor) que tiene la facultad de exigir algo a otro (deudor) y este último tiene la obligación o el deber jurídico de cumplir. El derecho del acreedor se denomina crédito y la obligación del deudor, deuda.

Fuentes del derecho

Son las causas, razones, raíces de donde nace o surge un derecho. Se clasifican en:

Las fuentes formales son:

La Costumbre

Históricamente fue la primera y exclusiva fuente del Derecho. Es la forma espontánea de creación del Derecho, ya que surge directamente de la voluntad dominante en el pueblo o sociedad expresada en su conducta repetida, habitual y considerada obligatoria por todos. En los sistemas continentales como el nuestro, es una fuente excepcional, sólo en situaciones no regladas legalmente (si no existiera ley al respecto) o cuando la ley nos remite a ella.

La Jurisprudencia

Conjunto de sentencias judiciales concordantes sobre un mismo tema. Es pacífica (coincidente). Las sentencias judiciales son normas jurídicas individuales, afectando sólo a las partes participantes del juicio.

Fallo Plenario. Organización del poder Judicial

El poder judicial está organizado jerárquicamente en 2 Instancias y una tercera instancia excepcional que es el máximo tribunal de la Nación, la Corta Suprema de Justicia de la Nación. Esquematizamos como ejemplo, el Fuero Civil:

- 1. Instancia: Juzgados Nacionales de Primera Instancia en lo civil (unipersonales).
- 2. Instancia: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil (colegiado).
- 3. Instancia: Corte Suprema de Justicia de la Nación (excepcional).

Los Tribunales Nacionales de Primera Instancia son unipersonales: un solo Juez a cargo de cada uno de ellos (en el Fuero Nacional Civil hay más de 100 juzgados de este tipo). Aquí se inicia el juicio; se accede por sorteo y continúa el trámite hasta la sentencia. Nuestro sistema judicial garantiza el derecho del judiciable de apelar, es decir, en el caso de que el actor (o demandante) no esté conforme con la sentencia de Primera Instancia, tiene derecho de concurrir al tribunal de Segunda Instancia, La Cámara de Apelaciones que revisará la sentencia dictada en Primera Instancia, pudiendo confirmarla o dejarla sin efecto.

La cámara de Apelación se divide en Salas. Cada Sala se constituye con 3 Jueces de Cámara. Los expedientes apelados acceden a la Sala que les corresponde por sorteo. Una vez que se expide la Cámara, ese juicio adquiere la situación de **cosa juzgada**, ya no puede volver a plantearse a plantearse el mismo conflicto entre las mismas partes, la sentencia queda **firme.**

Si reclamos similares fueran resueltos en Segunda Instancia, por las distintas Salas de la Cámara de Apelación, de manera opuesta, se crearía una situación de **inseguridad jurídica o escándalo jurídico** para la sociedad, ya que según la Sala que me toque en el sorteo, tendré un derecho o lo perderé: mi derecho dependerá del azar.

No poder garantizar a todos, el mismo derecho, significa violar el art. 16 de la CN, por eso se denomina escándalo jurídico. Existe un remedio procesal para esta situación, el **fallo plenario.**

Entonces, para **unificar jurisprudencia** y resolver la cuestión, la Cámara de Apelaciones debe **reunirse en pleno** (todos los jueces de todas las Salas) a efectos de votar una sola interpretación sobre el tema que produjo el escándalo.

El fallo plenario, entonces, es la decisión del Tribunal de Segunda Instancia, reunido en pleno, es decir todos los integrantes de la Cámara. Esa decisión o fallo de Cámara es la interpretación unificada de la ley sobre el tema planteado que será obligatorio aplicar a partir de ese momento tanto para todas las Salas de Cámara como para los Tribunales inferiores (primera instancia), por eso, una vez dictado el fallo plenario, es una fuente jurisprudencial vinculante para todas las salas de la cámara y para todos los tribunales inferiores del fuero.

Doctrina

Son las opiniones de los científicos del Derecho, expresadas en sus escritos como fuente del Derecho. Esta fuente **no tiene carácter vinculante**, sin embargo, **posee una gran influencia sobre los fallos de los jueces.**

Fuente principal del derecho (carácter vinculante).

El Sistema Jurídico

La ley

Es la **norma jurídica escrita emanada de autoridad competente.** Sus características son:

- Norma jurídica
- General
- Escrita
- Obligatoria (para todos los que habitan el territorio de la república, seas ciudadanos o extranjeros, residentes, domiciliados o transeúntes, sin perjuicio de lo dispuesto en leyes especiales).
- Emanada o creada por autoridad competente
- Irretroactiva (no tienen efecto retroactivo, salvo disposición de lo contrario (Ejemplo: Ganancias).

Las leyes se rigen bajo el **principio de inexcusabilidad**, es decir, la ignorancia de las leyes no sirve de excusa para su cumplimiento, si la excepción no está autorizada por el ordenamiento jurídico.

El sistema Jurídico en nuestro País

Orden jerárquico de las leyes

La Supremacía Constitucional, significa que la CN es la ley jerárquicamente superior en nuestro sistema normativo, es decir, todas las demás leyes se derivan de ella y por es por esto, que ninguna ley de jerarquía inferior, puede contradecirla o incumplir sus disposiciones. La Supremacía Constitucional garantiza los derechos que nos reconoce la CN, porque nadie, ninguno de los Poderes del Estado (Legislativo, Ejecutivo o Judicial) puede dictar norma jurídica alguna que desconozca, vulnere o contradiga esos derechos.

Toda Ley (de cualquier rango o jerarquía) que **contradiga o no cumpla** lo prescripto por la **CN** se denomina **ley inconstitucional** y los **jueces**, a los que la CN les da la atribución de aplicar las leyes y controlar su constitucionalidad, **deben no aplicarla** en los casos sometidos a su jurisdicción **(inaplicabilidad)**.

Es importante destacar que la *declaración judicial de inconstitucionalidad NO* **DEROGA la ley**, sólo evita su aplicación en el caso concreto, la derogación de las leyes es una atribución constitucional, exclusiva de los órganos legislativos, es decir, los mismos que crean las leyes.

Según *Hans Kelsen,* filósofo de Derecho, que decía que en todo sistema jurídico las normas se organizan jerárquicamente partiendo de la Ley Suprema (**Constitución Nacional**) hasta llegar a las sentencias judiciales / contratos entre particulares. El orden jurídico lo establece la CN.



Formación de las Leyes Nacionales

Existe un procedimiento de creación de las leyes nacionales. En este procedimiento podemos identificar las siguientes etapas:

- **A.** Iniciativa: se propone el proyecto de ley (por legisladores nacionales, Poder Ejecutivo o iniciativa popular).
- **B. Discusión:** las cámaras discuten (deliberan) si serán aprobados los proyectos o no, y con qué contenido.
- C. Sanción: aprobación (mayoría de votos) por ambas cámaras del Poder Legislativo.
- **D. Promulgación:** aprobación del **Poder Ejecutivo**. Puede ser expresa o tácita (si el PE deja pasar 10 días, sin expedirse).
- **E. Publicación:** puesta en conocimiento de los habitantes de la *promulgación* de la nueva ley a través del Boletín Oficial y demás medios oficiales de comunicación social.
- **F.** Vigencia: comienzo de obligatoriedad de la ley (momento en que deben ser aplicadas o cumplidas por todos) a partir del 8vo día desde su **publicación** o el día que ella lo determine.

Las leyes nacen de proyectos presentados por legisladores (diputados o senadores), por la iniciativa popular o por el Poder Ejecutivo. Ingresa para su tratamiento por una de las Cámaras del Poder Legislativo, que se denomina "Cámara de Origen".

Una vez aprobado por la cámara de origen, el proyecto con media sanción, pasa a la otra Cámara ("Cámara Revisora"). Aprobado por ambas Cámaras el proyecto **sancionado**

pasará al Poder Ejecutivo, que puede **promulgarlo o vetarlo.** Si lo **promulga, es ley** de la Nación.

En ningún caso (regla general) el PE puede emitir disposiciones de carácter legislativo, es decir normas jurídicas generales, "solamente (excepción) cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o el régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia.

A modo de ejercicio se plantean los siguientes escenarios:

- a. Cámara revisora desecha totalmente el proyecto.
- b. Cámara revisora modifica el proyecto con ¾ de los presentes.
- c. Poder Ejecutivo veta el proyecto sancionado.
- a) **Cámara Revisora desecha totalmente el proyecto:** dicho proyecto no puede volver a tratarse en las sesiones de ese año.
- b) Cámara Revisora modifica el proyecto con ¾ de los presentes: vuelve a la Cámara Origen para que evalúe las modificaciones.
- c) Poder Ejecutivo veta el proyecto sancionado: vuelve al Poder Legislativo.

Efectos de la Ley en el Tiempo y en el Territorio

Respecto al tiempo, tal como lo dispone el Art 7. Del CCyC:

Art. 7- **Eficacia temporal.** A partir de su entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes.

Respecto al territorio, son obligatorias para todos aquellos que habitan el territorio, es decir el espacio en donde el Estado ejerce soberanía (o la reclama, como en el caso de las Islas Malvinas, consideradas por nuestro país territorio nacional ocupado ilegítimamente por una potencia extranjera).

Para el derecho argentino, se entiende por territorio nacional los siguientes espacios:

- Suelo comprendido dentro de los límites políticos de la República, las islas y sector Antártico.
- Mar territorial.
- Mares adyacentes hasta 300 millas marinas.
- Ríos limítrofes hasta su parte más profunda.
- Embajadas en países extranjeros.
- Barcos y aeronaves de bandera argentina (registrados).

Aplicación del Derecho: Interpretación de la Ley y del Derecho por los Tribunales

La **aplicación del Derecho** indica el **deber de resolver**. Un juez está obligado a resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, es decir, a interpretar el sistema en su totalidad y presentar una decisión razonablemente fundada.

Aun no existiendo una ley que contemple dicha situación (laguna de ley), el juez deberá resolver aplicando los principios el Derecho, las leyes análogas y los valores jurídicos (en la que podría aplicar la costumbre como fuente vinculante de derecho, por ejemplo). Se suele explicar que la aplicación del derecho se asemeja a la estructura lógica de un silogismo:

- **Premisa mayor:** constituida por la norma jurídica general (abstracta / teórica).
- Premisa menor: los hechos y circunstancias del caso concreto sobre el que debe fallar.
- Conclusión: derivada de interrelacionar e interpretar la premisa menor en la premisa mayor.

La **interpretación de la Ley** constituye una acción parte del proceso nuclear de un juez. Se la llama *interpretación* ya que pueden ocurrir situaciones en las que la **norma** no es clara o concisa, en las cuales el juez deberá utilizar las normas vigentes para lograr una decisión justa sobre el asunto a resolver.

La Constitución de la Nación Argentina

Es la ley fundamental -fundacional- del Estado Argentino, *todos* debemos someternos a ella, **gobernados y gobernantes.**

La CN es **rígida**, significa que para su creación (o reforma) requiere un cuerpo legislativo especial, la **Convención Constituyente**, es decir, no puede ser sancionada ni reformada por el Poder Legislativo Nacional como las demás Leyes Nacionales.

Asimismo, la necesidad de la reforma debe ser declara por el Congreso con el voto de dos terceras partes, al menos, de la totalidad de sus miembros (no sólo de los presentes).

Estructura de la Constitución Nacional

Preámbulo

Es una introducción y una guía para la interpretación de la Ley Suprema.

Primera Parte: Declaraciones, Derechos y Garantías

Tienen por objetivo la protección de los derechos (poder) de las personas frente al poder del Estado.

Las declaraciones son enunciaciones de principios básicos de la organización nacional.

Los **derechos** son las facultadas que la Ley Fundamental reconoce a los habitantes y ciudadanos de nuestro país, la porción de poder que les adjudica. Se clasifican en:

• **Derechos civiles:** protegen a la persona en su calidad de tal. En el nuevo **Código Civil** y **Comercial** se disponen los **derechos tanto individuales como de incidencia colectiva**.

- o **Individuales:** aquellos de los que los sujetos de derecho son titulares y ejercen a título personal, por sí o mediante terceros. Ejemplo: derecho a la libre circulación, derecho de libertad de expresión.
- Incidencia colectiva: aquellos que pertenecen a todos los miembros de una comunidad, pero no de forma *propia*, sino como integrantes de la misma.
 Ejemplo: derecho a un medioambiente sano.
- Derechos políticos: resguardan el derecho republicano de participación política, pueden ejercerlo todos los ciudadanos (voto, sufragio), los cuales se consideran como tales pasados los 18 años o bien, si son extranjeros, cumpliendo los requisitos de edad y residencia estipulados por la Ley.
- **Derechos sociales:** protegen a personas que conforman sectores vulnerables: adultos mayores, trabajadores, menores, etc.

Las **garantías** son *seguridades* que ofrece la **CN** a todos los habitantes del país para que el ejercicio de sus derechos sea posible.

La Organización Nacional: El Gobierno

La forma de gobierno nacional es republicana, representativa y federal.

Republicana

Características:

- Soberanía Popular: El pueblo, todos los ciudadanos, toma las decisiones, pero en la república representativa lo hace a través de sus representantes a quienes elige por sufragio.
- **División de poderes:** Significa el reparto de las **funciones del poder del Estado** (crear, ley, administrar el país y aplicar normas) en 3 organismos distintos, ya que ejercidas por un solo órgano o una sola persona constituiría una tiranía o una autocracia.
- Periodicidad de mandatos: Los mandatos periódicos permiten la evaluación o control por el pueblo, a través del voto, del accionar de los mandatarios o representantes y del recambio si así lo decidiera.
- Responsabilidad de los funcionarios: Todos los actos que realizan los funcionarios en ejercicio del Estado deben ajustarse a la Ley.
- Igualdad ante la Ley.
- Constitución: Ley fundamental que establece los derechos y deberes del Estado.

Con respecto a la división de poderes, en la República, el poder del Estado es ejercido por tres órganos:

 Poder Ejecutivo: tiene a su cargo la conducción y jefatura de la actividad política, la función de Gobierno estricto y su administración. Lo ejerce el Presidente de la República, el cual representa al país internacionalmente y comanda las Fuerzas Armadas en calidad de comandante en Jefe. También puede promulgar o vetar leyes, además de nombrar jueces en común acuerdo con Senadores.

- Poder Legislativo: tiene la facultad de legislar, derogar y crear Ley. Ejerce control sobre los otros poderes mediante el Juicio Político. Se compone de las cámaras:
 - Diputados: representantes del pueblo elegidos directamente.
 - Senadores: representantes de las provincias, componiéndose 3 por provincia y CABA. Además, de esos 3, 2 son por la primer minoría o mayoría, y 1 por la segunda fuerza.
- Poder Judicial: ejercido por la Corte Suprema de Justicia, tribunal superior, y los demás tribunales inferiores. En 1994 se creó el Consejo de la Magistratura, absorbiendo tareas administrativas de la CSJ.

Representativa

La forma **Representativa** alude a la **democracia**, aunque la **CN** no lo menciona. Establece la forma democrática indirecta o representativa: a través del **sufragio** o **voto**, el pueblo **soberano** delega, provisoriamente, funciones en sus representantes.

Federal

En la forma Federal de organización del Estado, coexisten el **Estado Nacional** y los Estados Provinciales o **Provincias**, que son preexistentes a la creación del Estado Nacional.

El Estado Nacional es **soberano**, las Provincias son **autónomas**. La **autonomía** es la capacidad de auto-administrarse y auto-conducirse. Las Provincias son capaces de legislar sus propias leyes, sin embargo, deben adecuarse al **ordenamiento jurídico** impuesto por la **CN**, por eso no son **soberanas**.

Nuevos Derechos y Garantías: El Amparo

El **amparo** es una **garantía** ya que incurre en la defensa de aquellos *derechos que no cuentan con otra forma para ser reclamados y satisfechos de forma urgente.*

La acción del amparo puede ser iniciada por el afectado directo, y además por el defensor del pueblo y por las asociaciones que trabajan sobre esos temas cuando se trata de un reclamo sobre derechos que protegen el ambiente, a la competencia, al usuario, al consumidor, o todo derecho de incidencia colectiva.

Clases de amparo:

- Habeas Corpus: se denomina así cuando el derecho afectado fuera la libertad física.
 Existen 4 situaciones distintas:
 - **Reparador:** por ejemplo, para cesar una *detención ilegal* (detención sin orden judicial ni realizada *in fraganti delito*).
 - Preventivo: en casos de amenaza de lesión, restricción o alteración del derecho de libertad física.
 - Correctivo: en casos de agravamiento ilegítimo de condiciones de detención, corrigiéndolo.
 - Desaparición forzada: lesión del derecho de libertad ambulatoria por terceros.
- Habeas Data: denominado de esta forma cuando se protegen los datos de las personas, para tomar conocimiento de ellos y finalizar su almacenamiento para exigir su supresión, rectificación o actualización.

Persona

Concepto

La persona es el **sujeto de derecho**, es decir, quien puede **ser titular de derechos**, **ejercerlos y contraer obligaciones.** No sólo todos los seres humanos (**PERSONA HUMANA**), tenemos derechos, podemos ejercerlos y contraer obligaciones, sino también, otros entes (**PERSONA JURÍDICA**) como el Estado, las empresas, los clubes, las iglesias, etc.

Persona Humana

Principio de su existencia

"Art. 19- **Comienzo de la existencia.** La existencia de la persona humana comienza con la concepción."

Prueba del nacimiento, la muerte y la edad

"Art. 96- El nacimiento ocurrido en la República, sus circunstancias de tiempo y lugar, el sexo, el nombre y la filiación de las personas nacidas, se aprueba con las partidas del Registro Civil.

Fin de la existencia de la persona humana

"Art. 93- Principio general. La existencia de la persona humana termina por su muerte.

El fin de la persona humana se prueba con las partidas del Registro Civil. Una vez probada la muerte, produce efectos legales como, por ejemplo, el fin de la existencia de la persona, si era casada la disolución del vínculo matrimonial, la transmisión de los derechos patrimoniales a sus herederos, etc.

Ausencia Simple. Presunción del Fallecimiento.

Ante la ausencia del cadáver identificado, y en los casos en que la persona se haya ausentado del lugar de su domicilio (supones que debe ser por un lapso prologando) se considera AUSENTE.

La ausencia de la persona de los lugares que solía frecuentar, el abandono de su familia, sus intereses, sus bienes, su trabajo, son circunstancias que pueden hacer **presumible su fallecimiento**, siempre que no se haya tenido noticia alguna de su existencia y esta ausencia se extendiera por el término de 3 años, asimismo, a partir de haber estado el ausente en un lugar en situación de guerra o catástrofe y no se hubiera tenido noticia de él por años o si hubiera sido pasajero o tripulante de buque o aeronave siniestrado o perdido y no se hubiera tenido noticia de él por el término de 6 meses. En los tres casos puede solicitarse la

declaración judicial de ausencia con presunción de fallecimiento. Esta acción judicial tiene el objetivo de establecer el día presuntivo de su fallecimiento y así, lograr los efectos jurídicos del fin de la existencia de la persona.

Transcurridos 5 años desde el día del fallecimiento presunto del ausente, u 80 años desde el día de su nacimiento, sus herederos pueden disponer libremente de sus bienes.

Si el ausente reaparece puede reclamar: a) la entrega de los bienes que existen en el estado en que se encuentran; b) los adquiridos con el valor de los que faltan; c) el precio adeudado de los enajenados y los frutos no consumidos.

Atributos de la personalidad

Se caracterizan por ser:

- **Únicos:** un atributo de cada clase.
- **Necesarios:** indispensables, todos los tienen.
- Inalienables: no pueden comerciarse ni transferirse.
- Imprescriptibles: no pueden adquirirse / perderse en el paso del tiempo.
 Los atributos son:

El estado

Este atributo corresponde solamente a las personas físicas. Es la situación o posición jurídica de una persona en relación con otras en una sociedad: estado de la familia (hijo, padre, tío, etc.), estado civil (soltero, casado, unión convivencial, viudo). Las acciones judiciales para protegerlo son:

- **Reclamación de Estado:** con el objeto de obtener reconocimiento de estado en una familia que no lo ha hecho.
- Impugnación de Estado: con el objeto de excluir de una familia a un miembro que posee el estado pero que no pertenece a ella.

El nombre

Es el modo exclusivo de designar e identificar a una persona, es inmutable, salvo las excepciones de ley. El nombre está integrado por dos elementos: el prenombre o **nombre de pila** (para identificar a la persona en la familia) y el **apellido** (para identificar a una familia). Este último se transmite por **filiación**. El apellido de los hijos será el primer apellido de alguno de los cónyuges, sino, saldrá por sorteo en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas.

El Domicilio

Es el lugar que la ley designa como asiento o sede de la persona, para la producción de determinados efectos jurídicos (ejercer sus derechos y obligaciones, recibir notificaciones, indicar el Juez competente, etc.). El domicilio es **permanente**, es el **lugar** en el que realmente vive la persona o el que la ley designa para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones. No debe confundirse con la **residencia**, lugar donde habitualmente vive una persona. Puede ser uno de los elementos constitutivos del domicilio, pero no lo determina por sí mismo. La **habitación** es el lugar ocasional o circunstancial donde se encuentra una persona. El domicilio se clasifica en:

Real: voluntario, mutable e inviolable. Donde la persona reside habitualmente.

- **Legal:** atribuido por la ley, único y forzoso. Donde la Ley presume que reside de manera permanente.
- **Especial:** su ámbito y eficacia se limita a una o varias relaciones jurídicas para las cuales ha sido designado, por ej. (cárcel).

La Capacidad

Es la aptitud o posibilidad jurídica de **gozar y actuar o ejercer** los derechos. Se clasifica en:

- Capacidad de derecho: aptitud de ser titular de derechos o gozar de ellos (empleados públicos incapaces de contratar bienes del Estado).
- Capacidad de ejercicio: aptitud para ejercer los derechos por sí mismo.

Capacidad/Incapacidad de Derecho

La regla general es la capacidad de la persona, las incapacidades son excepciones establecidas por la Ley. Esta establece **incapacidades de derecho siempre relativas** a actos determinados y/o personas en situaciones determinadas. La **incapacidad relativa de derecho** se atribuye teniendo en cuenta el orden público o el interés general, por lo tanto, estas prohibiciones legales obedecen a una causa grave de orden ético. Por ello, la incapacidad de derecho no puede salvarse por representación.

Capacidad/Incapacidad de Ejercicio. Capacidad Restringida

La incapacidad de hecho es la imposibilidad de algunas personas de ejercer todos o algunos de sus derechos **por sí mismos.** Esta restricción de la capacidad o incapacidad de ejercicio es establecida por la Ley con el objeto de **proteger** al sujete que, por falta de desarrollo físico o mental, se encuentra en una situación de desventaja o inferioridad respecto de otros sujetos.

Esta incapacidad se salva por **representación**, es decir que los incapaces de ejercicio o las personas de capacidad restringida ejercen sus derechos, actúan, a través de sus representantes. Un ejemplo de persona incapaz del ejercicio es la persona por nacer, y en ese caso son representantes: sus padres.

Restricciones a la Capacidad. Principios Comunes

Existen varios principios comunes que actúan como reglas para regir la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica.

Para la realización de los actos que la persona no podrá ejercer por sí misma, el juez debe designar el o los apoyos necesarios, especificando qué funciones cumplirán conforme las necesidades y circunstancias de la persona a la que se le ha restringido su capacidad. Por excepción, cuando la persona se encuentre absolutamente imposibilitada de interaccionar con su entorno y expresar su voluntad por cualquier medio y el sistema de apoyos resulte ineficaz, el juez puede declarar la incapacidad y designar un curador.

El juez debe ordenar las medidas necesarias para garantizar los derechos personales y patrimoniales de la persona. La sentencia debe determinar qué actos requieren la asistencia de uno o varios apoyos, y cuáles la representación de un curador.

Actos realizados por persona incapaz o con capacidad restringida

Los actos realizados por un **incapaz** <u>antes</u> de la inscripción de la sentencia en el **Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas** podrán ser declarados *nulos* si lo perjudican.

Cese de la incapacidad y de las restricciones a la capacidad

Habiendo cesado las circunstancias que dieron lugar a la sentencia de incapacidad o de la restricción de la capacidad, en cualquier momento puede solicitarse por el interesado, la revisión de la sentencia declarativa. En todos los casos, la sentencia debe ser revisada por el juez en un **plazo no superior a tres años,** sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios que dictaminen sobre el restablecimiento de la personal. El ministerio Público debe fiscalizar que la revisión se lleve a cabo.

Emancipación

La celebración de matrimonio previo a los 18 años emancipa al menor de edad , y este adquiere capacidad plena con las limitaciones del art 28 y 28 del CCyC.

La emancipación es irrevocable. La nulidad del matrimonio no deja sin efecto la emancipación excepto respecto del cónyuge de mala fe para quien cesa a partir del día en que la sentencia pasa a autoridad de cosa juzgada. La persona emancipada no puede ni con autorización judicial:

- Aprobar cuentas de sus tutores y darles finiquitos.
- Hacer donaciones de bienes que hubiese recibido a título gratuito.
- Afianzar obligaciones.

Patrimonio

El patrimonio es el **conjunto de bienes** de una persona. Los bienes son tanto los objetos materiales (**cosas**) e inmateriales (**derechos**) susceptibles de valor económico.

Características del patrimonio:

- 1. **NECESARIO:** Toda persona posee un patrimonio (aunque no posea bien alguno, aunque sólo tenga deudas).
- GARANTÍA COMÚN DE LOS ACREEDORES: Todos los bienes del deudor garantizan el cumplimiento de todas sus deudas. Es decir, el acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, aunque sólo en la medida que satisfaga el crédito, para que se cumplimente la prestación contratada.
- 3. **UNIVERSALIDAD JURÍDICA:** Los bienes tienen una movilidad permanente ya que los actos de su titular producen el ingreso y/o egreso de bienes, es decir son de carácter dinámico. El patrimonio es una universalidad porque contempla la totalidad de los bienes de una persona.
- 4. **INALINEABLE:** Pueden enajenarse todos los bienes, pero nunca el patrimonio como universalidad jurídica.

Clasificación de los derechos patrimoniales:

- Derechos personales: es la facultad que posee una persona (acreedor) para exigir a otra (deudor) el cumplimiento de una prestación. Es decir que estos derechos vinculan sujetos entre sí (acreedor-deudor).
- **Derechos reales:** conceden al titular un señorío o poder inmediato sobre una **cosa**, es un vínculo entre el sujeto (**titular** del derecho real) y la cosa (**objeto** sobre el que recae

- la facultad del **titular**). Puede ser pleno, como el **dominio**, o menos pleno, como los derechos reales de **condominio**, **usufructo**, **prenda**, **etc.**
- Derechos intelectuales: facultan al creador de una obra científica, literaria o artística o
 de aplicación industrial a disponer de ella en forma exclusiva, explotarla
 económicamente por cualquier medio. Estos derechos protegen a los creadores y/o
 autores, asegurándoles la posibilidad de lucro con la
 explotación/fabricación/reproducción exclusiva de su obra a partir de su Registro

Persona de existencia Ideal o Jurídicas

Estos entes son personas absolutamente distintas de aquellas personas que le dieron origen. Su patrimonio no se confunde con el patrimonio individual de los miembros que la integran, ni los actos realizados por la persona jurídica son atribuibles a sus integrantes. Los actos que puede realizar son los necesarios para conseguir su objeto y, en cuanto al tiempo de su existencia, será la expresada en su estatuto, determinada por la ley que la regule o, en su defecto, ilimitada en el tiempo.

Comienzo de la existencia de las personas Jurídicas

Aquellas que **requieren autorización del Estado** para funcionar, como las asociaciones civiles o las fundaciones, no comienzan a **existir** hasta que la **autorización** no se haga efectiva.

El acto **constitutivo o fundacional** es lo que determina el nacimiento de las demás personas jurídicas que **no necesitan autorización del Estado** (simple asociaciones, sociedad de hecho o irregulares).

El **Estatuto** es el instrumento donde consta el conjunto de normas referidas a la persona de existencia ideal (contrato social). En él se hace constar quienes la integran o fundan, el monto de su capital y destino de sus bienes, se establecen sus órganos de gobierno, de administración y representación y, si la ley lo exigiera, de fiscalización; objeto, fines, su organización, los atributos de su personalidad, los derechos y deberes de cada uno, su objeto, duración, causas de disolución, liquidación, etc.

Su funcionamiento

La persona jurídica actúa por **representación.** Su capacidad estará limitada a aquellos derechos y obligaciones que necesite para ejecutar el logro de los fines de su especialidad (objeto) consignada en los estatutos. Las personas jurídicas se obligan por los actos realizados por sus representantes o administradores y pueden demandar a sus deudores o ser demandadas en juicio por sus acreedores, y sus bienes embargados y/o ejecutados.

La persona jurídica no responderá en el caso de que fuera utilizada para realizar actos ajenos a los fines declarados en su objeto (motivo por el cual fue creada) violando la ley (fraude), el orden público, la buena fe, lesionando los derechos o produciendo daños a otras

personas, en ese caso, **sus miembros**, socios, asociados o controlantes responderán los perjuicios causados por estos actos en forma **solidaria e ilimitada**.

Fin de la existencia de las personas Jurídicas.

Estas se disuelven por (entre otras):

- Decisión unánime de sus miembros o con la mayoría dispuesta por su estatuto disposición especial.
- Consecución de su objeto imposibilidad sobreviniente de cumplirlo.
- Vencimiento del plazo.
- Declaración de quiebra.
- Fusión o escisión.

No termina la existencia de personas jurídicas por el fallecimiento de sus miembros, aunque sea el número tal que quedaran reducidas a no poder cumplir con el fin de su institución, salvo que lo estipulara su estatuto o quedara uno solo y su normativa exigiera pluralidad e miembros.

Cumplida cualquiera de las causas de disolución, la persona jurídica, no puede realizar operaciones. La **liquidación** de la persona jurídica consiste en el cumplimiento de las obligaciones pendientes con los bienes del activo de su patrimonio o su producido en dinero. Debe pagar también los gastos de su liquidación y sus obligaciones fiscales. Si existiera remanente se distribuirá conforme lo dispuesto en su estatuto.

Atributos y efectos de la personalidad jurídica

- Nombre: denominación o razón social.
- **Domicilio o sede social:** su domicilio <u>legal</u> es el que se consigna en el estatuto.
- Patrimonio o Capital social.
- Capacidad: de derecho y hecho (o ejercicio).

Clasificación

- **Privadas:** sociedades, asociaciones civiles, simples asociaciones, fundaciones, iglesias, mutuales, etc.
- **Públicas:** aquellas cuya existencia y funcionamiento dependen del **Derecho Público**: el Estado Nacional, las Provincias y los Municipios, etc.

Hechos y actos jurídicos

Son los acontecimientos que, por causa, o a partir de ellos, puede producirse alguna consecuencia jurídica como: que una persona adquiera algún derecho, que se modifiquen, transfieran o extinga sus derechos y/o, asimismo, nazcan, se modifiquen, se transfieran o extingan sus obligaciones. Se clasifican en:

- Externos o naturales.
- Humanos (actos)
 - Involuntarios
 - Voluntarios
 - Lícitos
 - Simples actos lícitos
 - Actos jurídicos
 - Ilícitos
 - Delitos
 - Cuasidelitos

Explicación del cuadro

Hechos externos o de la naturaleza

Son los acontecimientos que no dependen de la voluntad del Sujeto, le son externos, por ejemplo: una **inundación** o un **terremoto** pueden destruir una casa, la consecuencia jurídica es: la pérdida o **extinción del derecho** de propiedad de esa casa, si estaba asegurada **nace el derecho** para el dueño asegurado de cobrar y para la asegurada **nace la obligación** de pagar. El **paso del tiempo** modifica nuestra edad y produce consecuencia jurídica. También el **nacimiento de una persona, su muerte, etc.**

Hechos Humanos

Son los producidos u obrados por el hombre, sus actos.

Actos voluntarios

Cuando la persona actúa, para poder atribuirle ese acto y la responsabilidad que acarree, su voluntad debe estar constituida por cuatro elementos, tres de ellos son internos al sujeto: el discernimiento, la intención y la libertad, y el cuarto, es la exteriorización o manifestación de su voluntad, es decir como hace conocer su voluntad al otro.

- 1. El discernimiento es una condición natural del sujeto que le permite razonar, se vincula con su madurez y con la posibilidad de comprender y valorar el acto que realiza y sus consecuencias.
- 2. La intención es la comprensión del acto concreto que realiza el sujeto, de cuál es su naturaleza y cuáles serán los efectos jurídicos que traerá en consecuencias. Podría decirse que es la práctica del discernimiento en un caso concreto. Puede ser viciada. Hacen que falte la intención en el actuar del sujeto: la ignorancia o el error y/o el dolo.
- 3. La **libertad** es la posibilidad de elegir realizar un acto o no. La violencia vicia la voluntad del sujeto: La violencia física y las amenazas que generar el temor de sufrir un mal grave e inminente que no se pueda contrarrestar o evitar, en la persona o bienes de la parte o de un tercero, causan la nulidad del acto.

La falta de cualquiera de estos 3 elementos se denomina "vicio de la voluntad" y vuelve **involuntario** el acto realizado por el sujeto que actúa. (Definición formal de acto involuntario).

4. Exteriorización. La declaración de la voluntad. La voluntad del sujeto (persona) que actúa puede manifestarse oralmente, por escrito, por signos inequívocos o por hechos. La Ley establece expresamente que el silencio de una persona, en principio, no es expresión de su voluntad, salvo cuando existe una obligación legal, convencional, consuetudinaria de manifestarse y no lo hace o que deba manifestarse por una relación entre el silencio actual y las declaraciones precedentes (cuando no concuerdan).

Actos involuntarios

Ante la presencia de cualquiera de los vicios de la voluntad, el acto se hace involuntario, y en principio, ese será un acto nulo, no se producirá **sus efectos.** Sin embargo, ese acto involuntario su puede producir otras consecuencias jurídicas, por ejemplo, la devolución de lo pagado por aquél acto nulo que, técnicamente, constituye enriquecimiento ilícito respecto del que lo recibió o pago sin causa, también, en caso de acto involuntario por vicio en la intención por dolo, nacerá la obligación de reparar los daños y perjuicios producidos de parte del que actuó con dolo. Un ejemplo de este tipo de acto es el secuestro extorsivo en el que se pide un **pago**.

Actos Ilícitos

Es todo acto que contradice la ley o no la cumple, es un obrar al margen de la ley ya que causa un daño a otro, es decir, incumple la obligación legal de no dañar a otro.

Asimismo, es necesario que entre el acto obrado y el daño causado exista una **relación de causalidad (**causa-efecto**)**.

Una vez establecidos el daño y la relación de causalidad entre lo actuado por el sujeto y el daño causado, debe establecerse también si fueron:

- Cuasidelitos: actos ilícitos obrados con culpa (imprudencia, impericia o negligencia en el obrar) o
- **Delitos:** actos ilícitos obrados con dolo (intención de dañar en el obrar o manifiesta indiferencia por los intereses ajenos).

Actos Lícitos

Un **acto lícito** es un acto ajustado a derecho o no prohibido por la Ley. Debe analizarse cuál es el fin inmediato que tiene el sujeto al actuar, si su fin inmediato es establecer relaciones jurídicas o no.

Un simple acto lícito es un acto susceptible de producir consecuencias jurídicas, pero no porque la voluntad del sujeto haya tenido como finalidad las mismas, sino por efecto de la Ley. Ejemplo: la creación de una obra artística que trae como consecuencia el reconocimiento de un derecho intelectual.

En cambio, un acto jurídico es un acto voluntario lícito (al igual que el simple acto) pero cuya finalidad es la adquisición, modificación y/o extinción de derechos u obligaciones. Por ejemplo, celebrar contratos, matrimonios, adoptar o reconocer un hijo, etc.

Elementos generales esenciales del acto Jurídico.

Sujeto

Personas (sujetos de Derecho) que actuaron (plasmaron voluntad) en el acto jurídico, denominadas **partes**. Ella son los titulares de **los derechos y/u obligaciones** que nacen, se modifican o se extinguen en virtud de dicho acto.

Los sujetos pueden ser **acreedor** (activo) o **deudor** (pasivo). Y deben ser **capaces** para realizar ese acto. Toda persona externa a ellos se denomina **terceros**.

Objeto

Es el bien, la cosa, o el hecho sobre el que recae el interés de las partes intervinientes en el acto jurídico. El mismo no debe ser imposible ni prohibido por la Ley, dañar a terceros, en contra de las buenas costumbres.

Causa

Puede considerarse como causa cual fue el origen del acto (causa fuente) o cual fue la finalidad por la que se realizó (causa fin),

Forma

La **voluntad del Sujeto puede exteriorizarse** oralmente, por escrito, con la presencia de testigos, ante escribano público, ante oficial público o ante el juez del lugar, estas maneras de exteriorización constituyen en cada caso, la **forma del acto**. La ley puede exigir o no alguna de ellas para la **validez del acto** o para **probarlo** (su existencia, su contenido, etc.).

En el caso que existiera exigencia de forma determinada para la validez del acto, se denomina **acto formal**, caso contrario, se denomina **acto no formal**.

La Forma Escrita puede instrumentarse por:

Instrumentos Públicos

Otorgado por un Funcionario Oficial y redactado guardando las formas establecidas por la Ley (por ejemplo: las escrituras públicas emitidas por Escribanos Públicos). Requiere:

Gozan de **autenticidad** respecto de su existencia, **veracidad** de los datos que forman su contenido y **fecha cierta**, que prueba por sí mismo. Su fuerza probatoria es significativa.

Instrumentos Privados Firmados o no Firmados

Los instrumentos privados son actos escritos y extendidos por las partes con la finalidad de hacer constar su voluntad, suscriptos (firmados) por ellas sin intervención de Oficial Público ni sujeción a formalidad alguna (libertad de formas). No goza de autenticidad ni de fe pública, no tiene fuerza probatoria por sí mismo. Los instrumentos privados deben cumplir el requisito de la firma.

El valor probatorio de la firma entre las partes se supedita al **reconocimiento de las firmas.** El documento que no ha sido objeto de reconocimiento voluntario o judicial carece de valor probatorio.

Se entiende por **fecha cierta** la fecha a partir de la cual un documento se tiene por suscripto. Los instrumentos públicos tienen fecha cierta, la que consta en los mismos, los instrumentos privados no. El instrumento privado puede adquirir fecha cierta, por ejemplo, por la certificación de las firmas del mismo por Escribano Público.

Clasificación de los actos jurídicos

- Positivos o negativos: obligar a hacer/ obligar a no hacer.
- Unilaterales o bilaterales: basta la voluntad de una persona (testamento) / la voluntad de todas las personas (compra-venta).
- Entre vivos o última voluntad: la eficacia no depende del fallecimiento de la persona (locación) / la eficacia es post-mortem (herencia).
- Patrimoniales o extra patrimoniales: tienen contenido económico (compra-venta) / obligaciones no apreciables en dinero (reconocimiento de hijo).
- Formales o no formales: según la Ley exija una forma determinada (escritura pública) / o no (locación).
- **De disposición o de administración:** comprometen o disminuyen patrimonio (donaciones) / conserven o aumenten (pago de deudas).
- Onerosos o gratuitos: las ventajas a favor de una parte no le son dadas hasta que se realice una contraprestación a favor de la otra parte / las ventajas se dan independientemente de toda prestación.
- Principales y accesorios: jurídicamente no dependen de ningún otro acto, existen por sí mismos (locación) / su dependencia depende de otro acto que es el principal (fianza).

De las obligaciones en general

Concepto

Una obligación es un **vínculo jurídico** en virtud del cual un sujeto (**deudor y pasivo**) debe satisfacer una prestación a favor de otro (**acreedor y activo**).

Elementos de las obligaciones

- Sujetos: personas vinculadas por la obligación (relación jurídica). El acreedor tiene la facultad de exigir al deudor el pago de la prestación.
- **Objeto:** contenido de la **prestación** debida que recae sobre una **cosa** (dar una cosa) o un **hecho** (hacer o no hacer). Aquel que debe satisfacer el **deudor** al **acreedor**.
- Causa: hecho o situación idónea que produce la obligación.

Fuentes de las obligaciones

- Ley
- Contrato
- Actos ilícitos
- Enriquecimiento sin causa (Ejemplo: Enriquecimiento ilícito)
- Ejercicio abusivo de los derechos
- Voluntad unilateral (Ejemplo: Testamento)

Clasificación de las obligaciones

Por la naturaleza del vínculo obligacional (Exigibles o no)

Son **civiles** aquellas que son exigibles en juicio, y **morales**, aquellas que no son exigibles, pero una vez cumplidas no puede exigirse la devolución del pago.

Por la naturaleza de la Prestación

Según la naturaleza de la prestación serán obligaciones de **dar** (Ejemplo: depósitos de dinero), **hacer** (Ejemplo: reparar un daño) o **no hacer** (Ejemplo: orden de restricción de acercamiento),

Por el Sujeto

Obligaciones de sujeto singular o de sujeto múltiple o plural.

Las obligaciones que tienen más de un deudor y/o más de un acreedor pueden ser simplemente mancomunadas o solidarias. En las primeras, si se trata de prestaciones divisibles entre los deudores (ej. Deuda de sumas de dinero) y hubiera 3 deudores, cada uno de ellos debería pagar un tercio del total salvo que se hubiera acordado un porcentaje diferente. En las últimas, la **indivisibilidad** de la prestación permite al acreedor exigir a cualquiera de los deudores el 100% de la prestación, es decir cada uno de los deudores debe comportarse como un deudor singular, frente al acreedor. La solidaridad otorga mayor seguridad al acreedor. (Ej. de chocar con un camión con acoplado en el que tanto el camión como el acoplado tienen una patente y uno puede actuar contra el titular de ambas cosas).

Por la Modalidad (Condición, Plazo, o Cargo)

Son obligaciones **Puras**, cuando su cumplimiento no depende de ninguna condición, no está sometido a plazo alguno ni incluye una obligación accesoria (ej. "La deuda de honorarios constituye una obligación pura y simple"), o **Modales** cuando su cumplimiento está sujeto a condición, plazo o cargo.

Las obligaciones son **condicionales** cuando la adquisición o la pérdida de un derecho se subordina a un acontecimiento *futuro e incierto*, que no puede o no llegar a ocurrir (ej. Subordinar la compra de un inmueble a la obtención de un préstamo es una condición impuesta a favor del comprador).

Son obligaciones a **plazo** cuando su exigibilidad está supeditada a que ocurra un hecho *cierto y futuro*: el transcurso del tiempo previsto (ej. Compraventa en cuotas mensuales).

En las obligaciones con **cargo** se le *impone* al adquiriente de un derecho *una obligación accesoria y excepcional* (ej. Se le dona un terreno al Municipio con el cargo de construir en él una plaza, el incumplimiento del cargo (no construir la plaza) deja sin efecto la donación).

Por el tiempo de cumplimiento de la prestación

Pueden ser:

- 1. De cumplimiento o ejecución inmediata (compraventa en mostrador).
- 2. De ejecución diferida (pago a 30 días).
- 3. De ejecución permanente:
 - 3.1. *Continuada* (ej. Obligación del depositario de cuidar la cosa depositada en todo momento hasta la restitución.
 - 3.2. *Periódicas de tracto sucesivo* (obligación del inquilino de pagar el alquiler por mes, trimestre, etc. Durante la vigencia de la locación.

Por la Interdependencia

- 1. **Obligaciones Principales,** las que tienen vida propia, independiente de cualquier otra.
- 2. Obligaciones Accesorias, las que tienen la razón de su existencia en otra obligación principal, que es la vida o razón de existir (ej. Obligación del fiador en contrato de locación, tiene su razón de ser la existencia de la obligación principal del inquilino de pagar el alquiler.

Por la Fuente

Obligaciones contractuales, delictuales, cuasidelictuales, legales, etc.

Efectos de las Obligaciones

Son las consecuencias jurídicas que derivan de ellas.

Respecto del acreedor:

- **1. Satisfacción del acreedor:** o sea el cumplimiento espontáneo de la prestación por parte del *deudor*.
- 2. Facultad de exigencia: en caso de que el deudor no cumpliere espontáneamente la facultad del acreedor de exigir, emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure aquello a que se ha obligado.
- **3. Obtención de la prestación:** si el deudor no pudiera, a costa de él, obtener el pago por medio de otro.

El **efecto normal** de las obligaciones es su cumplimiento.

El **efecto anormal,** en el caso de que el acreedor no logre la satisfacción de su interés, tiene derecho a "obtener del deudor las indemnizaciones correspondientes". Se denomina así porque el acreedor sólo recibe un equivalente a la prestación debida e incumplida con el objeto de restablecer el equilibrio en su patrimonio, una reparación del daño sufrido.

Respecto del deudor:

El deudor tiene los siguientes derechos:

1. Obtener liberación correspondiente: el cumplimiento exacto de la obligación (*pago*) le da derecho de exigir recibo y repeler futuras acciones del acreedor.

2. Derecho de pagar, obtener la recepción del pago: que el acreedor acepte el pago, y sino, derecho de pagar por vía judicial o pago por consignación.

El Incumplimiento de la Obligación: Mora

La mora es el incumplimiento de una obligación (no cumplimiento en tiempo y forma).

Si la obligación es **a plazo**, la mora deriva del mero transcurso del tiempo (vencimiento del plazo).

En las **sin plazo** el acreedor interpelará al deudor (exigirle el pago) judicial o extrajudicialmente y establecer un plazo (emplazar) para el cumplimiento. El Juez notificará al deudor mediante una notificación fehaciente (ej. Carta documento), que pague en un plazo determinado (siendo así una obligación **a plazo**).

En las **recíprocas**, el *moroso* no puede constituir en mora a la otra parte.

En síntesis, a partir de la **mora** del deudor, el acreedor tiene derecho a:

- 1. Accionar judicialmente para obtener el cumplimiento forzado
- 2. Obtener la ejecución por otro y/o
- 3. Reclamar indemnización

Responsabilidad por incumplimiento

En un sentido amplio la <u>responsabilidad de una persona incluye</u> tanto la **conducta debida** (el deudor es responsable de cumplir) como **la sanción** que puede imponérsele por no cumplirla. En un sentido estricto es **responsable** el que, por no haber cumplido, ha causado un daño por el que se le reclama reparación.

La **responsabilidad civil** puede ser **contractual**, si proviene del incumplimiento de un contrato, una obligación preexistente, o **extracontractual**, si proviene del incumplimiento del deber jurídico genérico de no dañar a otro.

La responsabilidad extracontractual deriva de los actos ilícitos, delitos o cuasidelitos civiles. Cuando una persona obrando con culpa o dolo produce un daño a otra, debe repararlo.

Una vez establecido el **nexo causal** entre el **acto ilícito** realizado por una persona y el **daño** sufrido por otra, **nace** la obligación de aquella de reparar el daño causado (**responsabilidad**).

Imputabilidad y Responsabilidad

Un acto es imputable a una persona cuando puede ser referido a su conducta, a su obrar. Imputar significa atribuir la responsabilidad de un hecho al autor del mismo, y en materia de obligaciones, consiste en atribuir la responsabilidad por incumplimiento de una obligación al deudor moroso.

Responsabilidad Indirectas o Reflejas

En principio se debe responder por los actos propios, responsabilidad subjetiva, o, como vimos más arriba por la responsabilidad colectiva y anónima, pero, además, la Ley establece casos en que se presume la culpa de una persona sin que sea necesario el nexo causal entre el acto y el daño, es decir, hay un factor objetivo de atribución de responsabilidad, se denomina responsabilidad indirecta o refleja. El factor de atribución es

objetivo cuando la culpa del agente es irrelevante y el responsable se libera demostrando la causa ajena, excepto disposición legal. Caos de responsabilidad indirecta, refleja u objetiva:

- 1. **Daños causados por las cosas** de que sirve una persona, por el riesgo o vicio de las cosas (ej. Si se cae una maceta puesta de adorno en un balcón y produce lesiones a un peatón; si un auto colisiona a otro; etc.), el responsable será el dueño o guardián de la cosa.
- 2. Daños causados por actividades riesgosas o peligrosas, en este caso será responsable por los daños causados quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros. El daño causado por animales, cualquiera sea su especia, queda comprendido en este supuesto (hechos de las cosas o actividades riesgosas).
- 3. Por los daños causados por los hechos de terceros por quien se debe responder
 - 3.1. **Dependientes:** el *principal, debe responder* por daños causados por sus dependientes (ej. El dueño de una escuela (principal) debe responder por los daños sufridos por un alumno porque el maestro (dependiente) lo dejó solo en un recreo o en el aula, no lo cuidó como debía hacerlo, el titular del establecimiento educativo se exime sólo si prueba caso fortuito).
 - 3.2. **Hijos:** los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos menores que habitan con ellos.

En Síntesis, los presupuestos de la responsabilidad son:

- Incumplimiento objetivo o material.
- Incumplimiento que sea atribuible a esa persona subjetiva (culpa o dolo) u objetivamente (presunción legal).
- Existencia del daño.
- Relación de causalidad entre el hecho y el daño o atribución objetiva (presunción legal).

Daño

El daño es la lesión de un derecho o de un interés que tenga por objeto la persona, su patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. La **prueba, extensión y monto** corresponde al damnificado.

La reparación del daño se denomina **indemnización**. Debe repararse todo daño sufrido por la víctima (reparación integral) pero no más allá de él.

Se considera que la reparación del daño moral no es una satisfacción para la víctima, sino un castigo para el autor.

Factor de atribución subjetivo: Culpa y Dolo

La **culpa** proviene de un acto voluntario dirigido a la realización de ese acto, pero no a sus consecuencias nocivas o dañosas para otra persona. Es un acto ilícito que resulta como consecuencias de un obrar con **impericia**, **negligencia y/o imprudencia**, pero **sin malicia**.

El dolo, en cambio, es el acto ilícito cometido "a sabiendas y con intención de dañar"

Incumplimiento Inimputable

Caso Fortuito o de Fuerza mayor

Se considera caso fortuito o fuerza mayor al hecho que no ha podido ser previsto o que, habiendo sido previsto, no ha podido ser evitado. El caso fortuito o fuerza mayor exime de responsabilidad al deudor, excepto disposición en contrario.

Imposibilidad de pago

El deudor de una obligación quedará eximido del cumplimiento si la obligación se ha extinguido por imposibilidad de cumplimiento objetiva y absoluta no imputable al obligado (ej. Soy un cadete de una joyería y me robaron la joya).

Teoría de la imprevisión

En caso de que la prestación, por causas externas e incontrolables a las partes, se tornara excesivamente onerosa, se tiene derecho a plantear extrajudicialmente o a un Juez la resolución total o parcial del contrato o su adecuación (una devaluación excesiva, por ejemplo).

Modos de extinción de las obligaciones

- Pago: Es la forma normal de extinguir una obligación, es un acto jurídico (unilateral) realizado por el deudor cuyo fin inmediato es extinguir el derecho del acreedor. El cumplimiento de la obligación confiera el deudor el derecho de exigir recibo, prueba de su liberación.
- Novación: Es la transformación de una obligación en otra (reemplazo o sustitución o cambio de una por otra). Se extingue la obligación original por el nacimiento de la nueva. Puede ser objetiva, cuando en la nueva obligación cambia el objeto debido pero los sujetos son los mismos y subjetiva cuando en la nueva obligación permanece invariable el objeto debido, pero cambia el deudor o el acreedor.
- Transacción: Es un contrato por el cual las partes extinguen obligaciones dudosas o litigiosas (para evitar conflictos legales). Es decir, deudor y acreedor negocian los términos de una nueva obligación que extingue la anterior, la transacción produce los efectos de la cosa juzgada, debe hacerse por escrito. No puede realizarse sobre derechos donde se comprometa el orden público, ni sobre derechos irrenunciables, etc.
- **Compensación:** Si ocurriera que entre las partes existiera una obligación compensable entre ellas, se cancelarán proporcionalmente (A debe 100 a B y B 40 a A, entonces B termina debiendo 60 a A).
- Confusión: cuando se reúnen en una misma persona las calidades de acreedor y deudor. Se extingue la deuda con todos sus accesorios (ej. Una tercera persona es heredera, al mismo tiempo del acreedor y del deudor)
- **Renuncia:** Es la declaración de voluntad por la cual el titular del derecho lo abandona y lo da por extinguido. Puede ser **gratuita** u **onerosa**.

- Imposibilidad de pago: extinción cuando la prestación objeto de ella se torna o viene a ser física o legalmente imposible de cumplir sin culpa del deudor.
- **Dación en pago:** se extingue por dación cuando el **acreedor** voluntariamente acepta en pago una prestación *diversa* de la adeudada.

Derechos Reales

Los **derechos reales** crean un vínculo directo entre una persona (sujeto **activo** del derecho) y una **cosa**. Sólo pueden ser creados por <u>la Ley</u>. Por ello, son oponibles a los demás, ya que el **titular** defiende su derecho ante **todos los demás**. Los mismos, son:

Clasificación según relación con las personas

- Bienes pertenecientes al dominio público. Pertenecen a todos, por ello son inenajenables, imprescriptibles e inembargables. Ejemplos: mar territorial, islas sobre el mar territorial, aguas interiores, puertos, etc.
- Bienes privados del Estado Nacional, Provincial, de CABA o Municipal. Poseen mismos caracteres a los bienes de particulares, sólo que su disponibilidad está sujeta a requisitos de la condición de su titular. Ejemplo: inmuebles sin dueño, minas de oro, cobre, etc.
- Bienes de los particulares. La Ley los define por exclusión, no pertenecen al Estado
 Nacional ni sus derivados.

Clasificación según las cosas en sí misma

- Muebles e inmuebles:
 - o Inmuebles.
 - Por su naturaleza: el suelo, cosas incorporadas a él y las que se encuentran debajo.
 - Por accesión: cosas muebles que están inmóviles por su adhesión física al suelo.
 - Muebles: pueden desplazarse por sí misma o por fuerza externas.
- Fungibles o no fungibles: aquellas cosas que son equivalentes a otras de la misma especie. Pueden sustituirse entre ellas (granos de trigo).
- Consumibles o no consumibles: aquellas cosas cuya existencia finaliza con el primer uso o no.
- **Divisibles** e **indivisibles**: aquellas cosas que pueden ser divididas en porciones reales (sin destruirlas) sin que se pierdan las características propias de la cosa.

• **Principales** y **accesorias:** aquellas que existen por sí mismas. Y aquellas cuya existencia y naturaleza son determinadas por otra de la cual dependen o están adheridas. Por ejemplo, una hipoteca

Dominio

El **dominio** es el derecho real que otorga todas las facultades de **usar**, **gozar** y **disponer** material y jurídicamente de una cosa.

El **dominio** de una cosa comprende los objetos que forman un todo con ella o son sus accesorios.

En el caso de los **inmuebles**, se extiende al subsuelo y espacio aéreo, excepto lo dispuesto por normas especiales.

Caracteres

- Exclusivo. 2 personas no pueden tener cada una el dominio total de una cosa, pueden ser propietarias en común de ella, no importando el porcentaje de dominio: condominio.
- **Excluyente.** El dueño puede excluir a extraños del uso, goce o disposición de la cosa, remover por propia autoridad los objetos en ella y encerrar sus inmuebles con muros, fosos, etc.
- **Perpetuo.** No tiene límite en el tiempo. Subsiste sin perjuicio del ejercicio que pueda o no hacer de él su titular.

Restricciones y límites al Dominio

Además de sus caracteres, la Ley impone restricciones y límites:

- Restricciones con fines de interés público. Normas y ordenanzas municipales que establecen cantidad de metros edificables, FOT, etc.
- Restricciones a la libre disponibilidad jurídica de la propiedad.
 - o Cláusula de inenajenabilidad
 - o Inmisiones. Molestias de ruido, luminosidad, etc.
 - o Camino de sirga. 15 metros desde la orilla sin edificar.
 - o Otros límites.
- **Expropiación.** La propiedad es inviolable y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en Ley.

Requisitos para la Expropiación.

- 1. Creación de una Ley que determine la <u>necesidad</u> de la expropiación por causa de utilidad pública.
- 2. Haber una relación jurídica entre el expropiante y el expropiado.
- 3. Haber un acto traslativo de dominio de parte del expropiado a favor del expropiante.

- **4. Existir justa indemnización** por la desposesión. El monto debe ser único y en <u>dinero</u> <u>efectivo</u>. Procedimiento según:
 - Avenimiento: acuerdo entre el <u>expropiado</u> y el <u>expropiante</u>, donde el primero, extrajudicialmente, acepta el monto propuesto y determinado por el **Tribunal de** Tasaciones.
 - Expropiación Directa: en caso de no llegarse al avenimiento.
 - **Expropiación Inversa:** que el <u>expropiado</u> reclame la devolución del bien expropiado ya que, por causa determinada, no se haya concretado el fin por el cual se realizó la expropiación.

Condominio

El **condominio** es el derecho real de propiedad sobre una **cosa** que pertenece, en común, a varias personas y que corresponde a cada una por una **parte indivisa** o **alícuota**. Cada uno de los titulares se denomina **condómino**. La diferencia con el **dominio** radica en cómo disponer del bien y que la titularidad no es **plena**.

Formas de adquisición

- 1. Acuerdo de voluntades: contrato celebrado por 2 o más personas para la adquisición de una cosa.
- 2. Fallecimiento del titular: por transmisión sucesoria.
- **3. Por imperio de la Ley:** condominio forzoso establecido por la Ley: medianeras que separan una casa.

Propiedad horizontal

La **propiedad horizontal** es el derecho real que se ejerce sobre un inmueble propio que otorga a su titular facultades de uso, goce y disposición material y jurídica de la misma. Se compone de **unidades funcionales**, las cuales comprenden una parte **indivisa** del terreno y partes de uso común e indispensable del inmueble para mantener su seguridad.

Su **constitución** parte de la redacción, por parte del titular, del **reglamento de propiedad horizontal** que debe inscribirse en el registro inmobiliario.

Usufructo

El **usufructo** es el derecho real de usar, gozar y percibir los frutos de un bien ajeno <u>sin</u> alterar su sustancia.

Formas de constitución

- 1. Transmisión del uso y goce con reserva de nuda propiedad.
- 2. Transmisión de nuda propiedad con reserva del uso y goce.
- 3. Transmisión que haga el titular de dominio de la nuda propiedad a una persona y el uso y goce a otra.

Servidumbre

La **servidumbre** es el derecho real que se establece entre 2 inmuebles y que concede al titular del inmueble *dominante* determinada utilidad sobre el inmueble *sirviente ajeno*.

Puede ser:

- **Positiva y negativa:** es *positiva* si la carga consiste en soportar su ejercicio; *negativa* si la carga se limita a la <u>abstención</u> impuesta en el título.
- **Real y personal:** personal es la constituida en favor de persona determinada sin inherencia al inmueble dominante. Real es la inherente al inmueble dominante. En caso de duda se presume **personal**.

La **servidumbre forzosa** es aquella establecida, necesariamente, por la Ley, estableciendo una expresa <u>necesidad jurídica</u>. Por ejemplo: acueductos, servidumbre de tránsito, etc.

Hipoteca

La **hipoteca** es el derecho real de garantía que recae sobre uno o más inmuebles individualizados que continúan en poder del constituyente y otorga al acreedor las facultades de persecución para cobrar su crédito.

Caracteres

- Derecho real. Relación entre acreedor y el bien del deudor.
- Accesorio. Depende estrictamente del derecho real sobre la cosa del deudor.
- **Convencional.** Instrumentada por escritura pública en Registro de Propiedad Inmueble
 - Cosa inmueble.
- Indivisible. Cada cosa hipotecada es garantía de una deuda y cada parte de ella es obligada al pago de la misma.

Pueden constituirla los titulares de derechos reales de **dominio**, **condominio**, **PH**, **conjuntos inmobiliarios** y **superficie**.

Su finalidad es garantizar el pago de una deuda. Y se efectiviza realizando el pago, o bien, entregando el bien en garantía.

Prenda

La **prenda** es el derecho real de garantía sobre cosas muebles no registrables o créditos instrumentados. Constituible por el dueño o la totalidad de los co-propietarios de la cosa mueble.

Clases

- **Prenda con desplazamiento:** dado el incumplimiento del deudor de la obligación principal, el acreedor prendario puede solicitar la venta del bien prendado en subasta pública.
- **Prenda sin desplazamiento:** si lo prendado es una cosa mueble registrable, la cosa prendada puede quedar en posesión de su dueño mientras cumpla la obligación principal.

Se diferencia de la **Hipoteca** ya que ésta última se enuncia sobre cosas inmuebles, en cambio la **prenda**, sobre cosas muebles las cuales son entregadas al **acreedor** hasta el momento del pago de la deuda (salvo **prendas sin desplazamiento**).

Superficie

El derecho de **superficie** es un derecho real *temporario*, constituido sobre una cosa inmueble ajena que otorga a su titular la facultad de uso, goce y disposición material y jurídica del derecho de plantar, forestar, construir.

+Puede ser concedido por *contrato* no mayor a 70 años en caso de construcciones y no mayor a 50 para forestaciones y plantaciones.

Contratos

Contratos en General

Concepto

Contrato es el acto jurídico mediante el cual dos o más partes manifiestan su consentimiento para crear, regular, modificar, transferir o extinguir relaciones jurídicas patrimoniales. En esta relación rige el principio de **libertad de contratación o autonomía de voluntad.**

La autonomía de voluntad parte del reconocimiento de igualdad entre las partes y la libertad e ellas para establecer las reglas del contrato que emprenden, siempre dentro de lo lícito.

Elementos Esenciales de los Contratos

Consentimiento

Acuerdo de voluntades entre partes, que deben ser **capaces** para poder llevar a cabo el contrato. Los elementos que constituyen el consentimiento son la "**oferta**" y la "**aceptación**". La **aceptación perfecciona el contrato**, es decir, hace exigibles todas las obligaciones creadas por él.

Objeto

El objeto son las cosas o hechos sobre los que recae la prestación que será dar, hacer o no hacer algo. Los objetos no pueden ser prohibidos

Forma

El contrato como acto jurídico siempre posee una "forma" en el sentido de exteriorización de los actos voluntarios. Pero como elemento esencial de los contratos debe considerarse, en cada caso, si la ley exige una forma legal determinada (por escrito, por escritura pública) para su validez o para la prueba o no lo hace.

Causa

Debe ser un "hecho económico", acceso o intercambio de bienes o servicios. Es el fin tenido en cuenta por las partes para celebrar el contrato. La causa debe existir en la formación del contrato, durante la celebración, y, subsistir durante su ejecución.

Efectos de los contratos

La **regla general** es que los contratos tienen efecto entre las partes contratantes, no lo tiene con respecto a terceros excepto en los casos previstos por la ley. Los efectos de los contratos se extienden a herederos y sucesores, a menos que la naturaleza del contrato no lo permita.

- El cumplimiento (pago) de todas las obligaciones que de él emergen extingue el contrato, produce la liberación del deudor o deudores. La mayoría de los contratos se extinguen por cumplimiento, es la forma normal de extinción.
- El incumplimiento primero debe probarse, así como debe probarse también que éste es imputable al deudor. Una vez probados ambos extremos, el deudor incumplidor o moroso es responsable por los daños y perjuicios de su incumplimiento.

Respecto de la extensión de la responsabilidad **contractual** por incumplimiento, si el incumplidor obró con **culpa** deberá indemnizar las consecuencias inmediatas y necesarias. En cambio, si obró con **dolo** la indemnización alcanzará también las consecuencias mediatas previsibles.

Obligación de saneamiento

En todo contrato en el que una persona transmite bienes a título oneroso, ella asume la obligación de **saneamiento**, es decir, **garantiza por evicción y por vicios ocultos.** La responsabilidad por saneamiento existe, aunque no haya sido estipulada por las partes.

Obligación de saneamiento por evicción: Por ejemplo, en el contrato de compraventa tiene lugar la evicción cuando el comprador pierde la cosa en virtud de una resolución judicial firme, por la que se reconoce un derecho anterior al de la compraventa. La evicción puede ser parcial, cuando el comprador conserva parte de la cosa vendida, o total, en caso contrario. Da lugar a una responsabilidad de indemnización a cargo del vendedor.

El saneamiento por vicios oculto: Es la responsabilidad a cargo del enajenante respecto del adquirente por haber enajenado una cosa que presenta defectos de tal naturaleza que no le permite a esté ultimo tener posesión útil de la cosa.

El comprador podrá optar por desistir del contrato, abonándosele los gastos que pago, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos. Además, si el vendedor conocía los vicios y no se los comunicó al comprador, podrá este pedir una indemnización de los daños y perjuicios si optase por la rescisión.

Modo de extinción de los contratos

- 1. El **modo normal** de extinción de los contratos es el cumplimiento de las obligaciones que de él emergen (pago).
- 2. Los modos anormales son:
 - a. **Imposibilidad de cumplimiento:** caso fortuito o fuerza mayor.
 - Rescisión bilateral: acto jurídico bilateral que tiene la finalidad de extinguir la relación contractual para el futuro, carece de retroactividad, salvo estipulación en contrario y no afecta derechos de terceros
 - c. **Revocación:** acto jurídico unilateral especialmente aplicable a la <u>donación</u> y al <u>mandato</u>, que deja sin efecto el contrato en virtud de una causa prevista por la ley, como por ejemplo la revocación de una donación por ingratitud del donatario. Produce efecto para el futuro salvo disposición legal.
 - d. Resolución: este modo de extinción tiene como causa un hecho posterior a la celebración del contrato, que ha sido previsto por la ley o contractualmente; tiene efecto retroactivo, vuelve las cosas al estado anterior de la celebración del contrato y no afecta derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe.

Clasificación de los contratos

Unilaterales o Bilaterales

En los unilaterales (ej.: donación, depósito) se obliga sólo una de las partes. En los bilaterales las partes se obligan recíprocamente (ej.: compraventa, locación).

A Título gratuito o a Título Oneroso

Son a **título gratuito** cuando aseguran a una de las partes alguna ventaja, sin contraprestación a su cargo (ej.: donación comodato, depósito) y a **título oneroso** cuando las ventajas que procuran una u otra de las partes no le son dadas sin que ésta realice una contraprestación a favor de la otra parte (ej.: compraventa).

Consensuales o Reales

Según la forma en que se perfeccionan (comienzan a producir sus efectos) los contratos. Los consensuales se perfeccionan con el simple consentimiento de las partes (ej.: compraventa, donación), los reales en cambio, sólo se perfección con la tradición o entrega de la cosa objeto del contrato (ej.: el mutuo, el depósito).

Conmutativos o Aleatorios

Según si la ventaja económica resultante de la obligación asumida por las partes está sujeta a un **riesgo (o álea)** o no lo está. En los **conmutativos** las ventajas o las pérdidas son conocidas de antemano por las partes (ej.: compraventa). En los **aleatorios**, las ventajas o pérdidas para las partes, *dependen de un acontecimiento futuro e incierto* (ej.: juego, apuesta, seguro).

No Formales o Formales

Los primeros son los que pueden celebrarse oralmente o por escrito porque la ley no pide una forma especial para ello, y los segundos, a los que **deben celebrarse según el ritual ordenado por la ley,** para ser **válidos** o para su **prueba.** (ej.: escritura pública para que sea válida la compraventa de inmuebles).

Nominados o Innominados

Los **nominados o** típicos son aquellos que se encuentran tipificados o normados por la Ley, Código Civil u otras leyes. Los **innominados** o atípicos son los que la ley no incluye (e.: el leasing antes de su regulación legal).

Principales o Accesorios

Son **principales** los que no dependen de ningún otro contrato para existir, son **accesorios** cuando las obligaciones que de él emergen dependen de la existencia, cumplimiento o incumplimiento de otro contrato principal (ej.: fianza).

De ejecución Inmediata o Diferida

Los primeros (ej.: compraventa en el mostrador y al contado) son los que deben cumplirse tan pronto se celebran y los de **ejecución diferida** son los que dan origen a obligaciones sujetas a plazo, los efectos se difieren en el tiempo (ej.: compraventa a plazo).

De Ejecución Instantánea o de Tracto Sucesivo

Son de ejecución **instantánea**, cuando el cumplimiento de la obligación se opera en *un solo acto*. Son **de tracto sucesivo**, cuando el cumplimiento de la prestación requiere un espacio temporal que hace que ésta sea duradera (ej.: el arrendamiento o el alquiler).

De adhesión

Son aquellos en los que una sola de las partes estipula las cláusulas y la otra, sin posibilidad de negociarlas, las acepta o consiente. En algunos casos estos contratos permiten la negociación individual de algunas de cláusulas particulares que prevalecen en caso de incompatibilidad con las generales (ej.: contrato de seguro, telefonía, etc.).

Contratos de Consumo

Son los celebrados entre un consumidor o usuario final con una persona humana o jurídica que actúe profesional u ocasionalmente o con una empresa productora de bienes o prestadora de servicios, pública o privada.

Las normas que regulan las relaciones de consumo deben ser aplicadas e interpretadas conforme con el principio de protección del consumidor y el de acceso al consumo sustentable, en caso de duda sobre la interpretación de este Código o las leyes especiales, prevalece la más favorable al consumidor.

Contrato de Compraventa

Son sus requisitos:

- a) El consentimiento sobre la transferencia del dominio y el precio.
- b) La cosa, objeto de la obligación. Deben ser cosas determinadas o determinables.
- c) El precio en dinero debe ser determinado o determinable (por acuerdo).
- d) Capacidad para contratar en los sujetos, vendedor y comprador.

Incapacidades para la compraventa

a) Los cónyuges bajo el régimen de comunidad, entre sí (salvo contrato de sociedad); los funcionarios públicos sobre los bienes que administran; los Jueces y funcionarios

- judiciales respecto de bienes relaciones con procesos en los que intervienen o han intervenido.
- b) Entre tutores, curadores o padres y los incapaces que están bajo su guarda o responsabilidad parental (patria protestad).
- c) Los mandatarios -apoderados- sobre los bienes de encargo, etc.

Obligaciones del Vendedor

- a) Entregar la cosa vendida y si son bienes registrables, realizar todos los actos pertinentes para la adquisición del dominio adquiriente (firmar escritura, entregar formulario 08 firmado, etc.).
- b) Conservación de la cosa vendida hasta su entrega (tradición).
- c) Recibir precio acordado.
- d) Dar garantía por los vicios redhibitorios (defectos ocultos de la cosa) y por evicción.

Obligaciones del Comprador

- a) Pagar el precio estipulado.
- b) Recibir la cosa comprada.

Boleto de compraventa

Le adjudica al comprador de buena fe prioridad sobre el derecho de terceros que hayan trabado medidas cautelares sobre el inmueble vendido si: a) el vendedor era el titular registral, su representante, heredero, etc.; b) el comprador **pagó** como mínimo el **25%** del precio con anterioridad a la traba de la cautelar; c) el boleto tiene fecha cierta; d) la adquisición tiene publicidad suficiente, ya sea registral o posesoria. Asimismo, el comprador de buena fe, con boleto de fecha cierta si se hubiera abonado como mínimo el 25%, tiene un derecho oponible al concurso quiebra del vendedor. El juez debe disponer que se otorgue la respectiva escritura pública. En caso de que la prestación a cargo del comprador sea a plazo, debe constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

Contrato de Permuta

Hay permuta si las partes se obligan recíprocamente a transferirse el dominio de cosas que no son dinero.

Contrato de Cesión de Derechos

Hay contrato de cesión cuando una de las partes transfiere a la otra un derecho. Se aplican a la cesión de derechos las reglas de la compraventa, de la permuta o de la donación, según que se haya realizado con la contraprestación de un precio en dinero, de la transmisión de la propiedad de un bien, o sin contraprestación, respectivamente.

Objeto de la Cesión

Todo derecho puede ser cedido, excepto que lo contrario resulte de la ley, la convención que lo origina, o de la naturaleza del derecho.

Forma de la Cesión

- 1. Debe hacerse por escrito;
- Deben otorgarse por escritura pública: a) la cesión de derechos hereditarios; b) la cesión de derechos litigiosos; c) la cesión de derechos derivados de un acto instrumentado por escritura pública.

Cesión de Deudas

Hay cesión de deuda si el acreedor, el deudor y un tercero, acuerdan que éste debe pagar la deuda. Si el acreedor no presta conformidad para la liberación del deudor, el tercero queda como codeudor subsidiario. El deudor sólo queda liberado si el acreedor lo admite expresamente.

Contrato de Locación

Hay contrato de locación si una parte se obliga a otorgar a otra el uso y goce temporario de una cosa, a cambio del pago de un precio en dinero. En subsidio de lo convenido con respecto al consentimiento, precio y objeto se aplican las normas del contrato de compraventa.

Objeto y destino

El contrato de locación puede tener como **objeto** toda cosa presente o futura, inmueble o mueble que sea determinable, salvo pacto en contrario, se comprenden en el contrato los productos y frutos ordinarios.

Es obligación del locatario darle a la cosa locada el destino acordado en el contrato. Si el destino fuera habitacional, no podrá requerirse del locatario: a) el pago de alquileres anticipados por periodos mayores a un mes; b) depósitos de garantía o exigencias asimilables, por cantidad mayor del importe equivalente a un mes de alquiler por cada año de locación contratado; c) el pago de valor llave o equivalentes.

Forma

Si el contrato de locación fuera de cosa inmueble o mueble registrable debe ser hecho por escrito.

Plazos

El **plazo máximo de locación,** cualquiera sea su objeto, no puede exceder de 20 años para el destino habitacional y cincuenta años para los otros destinos. El contrato es renovable, pero en total, no puede exceder los máximos previstos (contados desde su inicio).

El plazo mínimo de locación de inmueble. El contrato de locación de inmueble, cualquiera sea su destino, si carece de plazo expreso y determinado mayor, se considera celebrado por el plazo mínimo legal de dos años, excepto los casos del artículo 1199.

Obligaciones del locador

- 1. **Entregar** la cosa conforme lo acordado.
- Conservarla en buen estado, es decir con aptitud para el uso convenido. Si por trabajos de reparación se interrumpe o turba el uso y goce del locatario éste tiene derecho a que reduzca el canon o, según las circunstancias a resolver el contrato.
- 3. Pagar las mejoras necesarias hechas por el locatario.
- 4. Si el **destino es habitacional** no puede requerir al locatario alquileres anticipados por períodos mayores a un (1) mes ni depósitos de garantía mayor al equivalente a un (1) mes por cada año de locación contratado.
- Si el inmueble urbano pierde luminosidad por construcciones vecinas, no autoriza al locatario a solicitar reducción del precio ni a resolver el contrato, salvo dolo del locador.

Obligaciones del locatario

- 1. Usar y gozar la cosa conforme a derecho y exclusivamente para el destino correspondiente.
- 2. Pagar **el canon** convenido.
- 3. Conservar la cosa en buen estado (en el estado en que la recibió).
- 4. Restituir la cosa al término del contrato en las condiciones que la recibió excepto los deteriores producidos por el mero transcurso del tiempo y el uso regular. También debe entregar las constancias de los pagos que efectuó atinentes a la cosa y a los servicios que tenga.

Cesión y Sublocación

El locatario sólo puede **ceder** su derecho con el **consentimiento** del locador y siempre que no hubiese sido prohibido en el contrato.

El locatario puede dar en **sublocación** parte de la cosa locada, si no hay pacto en contrario. Es un nuevo contrato -independiente del original- por el cual el locatario (inquilino) subarrienda a otra persona parte la cosa locada.

Extinción de la locación

La locación concluye o se extingue por:

- 1. Vencimiento del plazo.
- 2. En caso de **continuación de la locación** después de vencido el plazo convenido o el plazo mínimo legal sin que haya nuevo contrato *cualquiera de las partes* puede dar por concluido el contrato mediante comunicación fehaciente.
- 3. Anticipadamente por:
 - a. Acuerdo de partes.
 - b. Si la cosa locada es un inmueble por opción del locatario después de los 6 meses de vigencia del contrato debiendo notificar fehacientemente su decisión al locador y pagarle en concepto de indemnización, una suma equivalente a 1 mes y medio de alquiler si ejerce la opción durante el primer año o el equivalente a un mes si lo hace con posterioridad.
- 4. Por el **incumplimiento de cualquiera de las partes (ej.** desalojo, daños y perjuicios, etc.)
- 5. Por **fenómenos naturales** como, por ejemplo, destrucción de la cosa locada por terremoto.

Efectos de la extinción

Si el destino es habitacional, antes de iniciar la demanda de desalojo por falta de pago, el locador debe intimar fehacientemente al locatario el pago de lo debido otorgando para ello un plazo no menor de 10 días.

Contrato de Obra y Servicios

Contrato de Servicios

El prestador de servicios asume obligaciones de medio, el comitente se obliga a pagarle por ese servicio prestado un precio en dinero (ej.: profesionales independientes -el precio se denomina honorario-, oficios varios, consultoras, etc.). Se diferencia del contrato de trabajo, en que éste se caracteriza por la prestación de trabajo subordinado, en relación de dependencia, como vimos más arriba.

Obligaciones del prestador de servicios y del comitente

Del Prestador o Contratista, prestar el servicio (que es el objeto del contrato) y garantizar la calidad del trabajo realizado y del Comitente, pagar el precio por el servicio prestado.

Contrato de Obra

Una de las partes, **el contratista**, se compromete a realizar y entregar una obra (obligación de hacer un producto terminado, obligación de resultado) y la otra parte, **el comitente**, a recibirla y pagar por esa obra un precio determinado en dinero. **El contratista no está al servicio ni bajo la dependencia del comitente**.

Objeto

La ejecución y entrega de una obra material o intelectual terminada (ej.: construcción de edificios, reparación de cosas, creación de obra literaria o artística, etc.).

Aceptación de la Obra

La obra se considera aceptada por el comitente previa inspección. La recepción hace presumir la inexistencia de vicios aparentes y la calidad adecuada de la cosa, sin prejuicio de la obligación por saneamiento. A partir de la recepción de la obra es exigible la contraprestación a cargo del comitente (pago del precio).

Responsabilidad del Contratista

Responde por los vicios aparentes u ostensibles hasta en el momento de la recepción definitiva. Respecto de los vicios ocultos responde por los reclamos efectuados por el comitente dentro de los sesenta días posteriores al descubrimiento del mismo.

Obligaciones del Contratista

La categoría de **CONTRATISTA** se aplica tanto al **constructor** (locador de obra material), como al **proyectista y al director de obra** (locadores de obra intelectual), son sus obligaciones:

- Aportar su industria o trabajo y, eventualmente, los materiales necesarios, para la realización de obra.
- Asesorar al comitente sobre su especialidad.
- Realizar la obra de acuerdo con las reglas del arte, de la ciencia y de la técnica.
- Respetar el derecho del dueño de verificar cómo se va desarrollando la obra.
- Entregar la obra en el plazo convenido.
- Responsabilizarse frente al dueño (por destrucción o deterioro durante la ejecución y/ o después de la entrega de la obra).

Obligaciones del dueño de la Obra

- Cooperación (poner al empresario en condiciones de cumplir la obra).
- Recepción de la obra terminada en las condiciones antes apuntadas.
- Pago del precio pactado.

Responsabilidad frente a terceros

Los empresarios son responsables ante terceros por la inobservancia de las disposiciones municipales o policiales y por cualquier otro daño que pudiera causar la ejecución de la obra.

El precio. Sistemas de Contratación de Obras.

- Ajuste alzado o retribución global: las partes establecen desde el inicio de la obra un precio fijo e invariable.
- **Por unidad de medida:** el precio se estipula por unidad de medida o por unidades técnicas (por ejemplo, por metro cuadrado). El precio total es también invariable.
- Por coste y costas: se fija lo que costaría la obra si se mantuvieran los precios de los materiales y salarios (costo), con la facultad a favor del contratista de reajustar el precio sobre la base de las variaciones que sufran los precios de materiales y salarios (costas).
- **Contratos separados:** el dueño de la obra contrata distintos empresarios para la realización de distintitas partes la obra.
- **Subcontratos:** el empresario subcontrato los diversos aspectos de la obra por su exclusiva cuenta.
- Cualquier otro sistema pactado por las partes.

Conclusión del Contrato de Obra

Se extingue por:

- **Cumplimiento** de las obligaciones de las partes (entrega pactada y pago del precio).
- Decisión unilateral del dueño, previa indemnización correspondiente al empresario.
- **Fallecimiento o incapacidad del contratista,** si sus capacidades personales fueron tenidas en cuenta para la celebración del contrato.
- Imposibilidad de cumplimiento.
- Incumplimiento del comitente.

Contrato de Donación

La donación es un acto por el cual se transfiere **entre vivos y gratuitamente** la propiedad de una cosa a otra persona.

Capacidad para donar. Puede donar solamente las personas que tienen plena capacidad de disponer de sus bienes. Las personas menores emancipadas pueden hacerlo con la limitación impuesta por la ley.

Capacidad para aceptar donaciones. Para aceptar donaciones se requiere ser capaz. Si la donación es a una persona incapaz, la aceptación debe ser hecha por su representante legal; si la donación del tercero o del representante es con cargo, se requiere autorización judicial.

Contrato de Mandato

Hay contrato de mandato cuando una parte se obliga a realizar uno o más actos jurídicos en interés de otra.

El mandato puede ser conferido y aceptado expresa o tácitamente. Si una persona sabe que alguien está haciendo algo en su interés, y no lo impide, pudiendo hacerlo, se entiende que ha conferido tácitamente mandato. La ejecución del mandato implica su aceptación aun sin media declaración expresa sobre ella.

Ejemplo: Un dueño de una empresa (mandante) puede contratar a otra (mandatario) para que sea su representante y haga negocios por el o vaya a reuniones importantes y pueda tomar decisiones en nombre del dueño de la empresa

Obligaciones del Mandatario

- Cumplir los actos comprendidos en el mandato
- Dar aviso inmediato al mandante de cualquier circunstancia que aconseje apartarse de las instrucciones recibidas, requiriendo nuevas o rectificando las anteriores.
- Informar sin demora al mandante de toda circunstancia que pueda motivar la modificación o revocación del mandato.
- Mantener en reserva toda información.
- Dar aviso al mandante de todo valor que haya recibido en razón del mandato, y
 ponerlo a disposición de aquél; rendir cuenta de su gestión en las oportunidades
 convenidas o a la extinción del mandato;
- Responsabilidad por todo daño sufrido por el mandante por inejecución o ejecución defectuosa del mandato.

El contrato de mandato supone un alto grado de confianza entre las partes. Puede otorgar representación o no.

Según la extensión, el mandato puede ser **especial** si se refiere a un solo acto jurídico o **general** si habilita al mandatario a ejercer un conjunto de actos jurídicos a nombre y por cuenta del mandante.

Obligaciones del mandante

- Proporcionar al mandatario los medios necesarios para ejecutar el mandato.
- Indemnizar toda pérdida sufrida por el mandatario en la ejecución.
- Pago de la retribución cuando correspondiere.

Extinción del Mandato

El mandato se extingue por:

- 1. Por el **transcurso del plazo** por el que fue otorgado, o por el cumplimiento de la condición resolutoria pactada.
- 2. Por la **ejecución del negocio** para el cual fue dado
- 3. Por la revocación del mandante.
- 4. Por la renuncia del mandatario.
- 5. Por la muerte o incapacidad del mandatario.

Contrato de Fianza

La fianza es un **contrato unilateral de garantía.** El **fiador** ofrece una **garantía personal,** es decir responderá con todo su patrimonio en caso de incumplimiento del deudor principal.

El fiador, entonces, se compromete frente al acreedor de una obligación principal, a cumplir la obligación de su deudor en caso de incumplimiento del mismo. La obligación del fiador se hace exigible sólo a partir del incumplimiento del deudor principal, no antes, por eso la fianza es un contrato accesorio, sirve para garantizar el cumplimiento del deudor del contrato principal (ej.: contrato principal de locación y accesorio de fianza).

Contrato de Depósito

Es un contrato por el cual el cual, el **depositario**, se obliga a guardar (cuidar) una cosa para devolverla al vencimiento del plazo, cuando el **depositante** lo exija o si fuera gratuito, cuando lo requiera el depositario. Si el depósito es **regular** (aquel en que la cosa está

debidamente individualizada, no transfiere el derecho de uso de la cosa), el depositario debe devolver la misma cosa. Si es **irregular**, el depositario puede devolver otras cosas de la misma especia y cantidad (por ejemplo, si depositamos dinero en un Banco no necesariamente deben devolvernos los mismos billetes, pero si la misma especie y cantidad). El depósito es un contrario **real**, se perfecciona con la entrega de la cosa.

El depósito se presume oneroso. Si fuera gratuito, el depositario puede exigir del depositante, en todo tiempo, que se reciba la cosa depositada. La cosa depositada debe ser restituida en el lugar en que debía ser custodiada.

Depósito necesario

Es el que se efectúa en situaciones de caso fortuito o fuerza mayor (incendio, naufragio, ruina, por ejemplo) o en los casos de las cosas de los viajeros ingresadas en hoteles o posadas, es decir que es aquel en que **el depositante no puede elegir la persona del depositario.**

El hotelero responde al viajero por los daños y pérdidas sufridos en: a) los efectos introducidos en el hotel; b) el vehículo guardado en el establecimiento, en garajes u otros lugares adecuados puestos a disposición del viajero por el hotelero. El hotelero no responde si los daños o pérdidas son causados por caso fortuito o fuerza mayor ajena a la actividad hotelera. Tampoco responde por las cosas dejadas en los vehículos de los viajeros.

El viajero que llevo consigo efectos de valor superior al que ordinariamente llevan los pasajeros debe hacerlo saber al hotelero y guardarlos en las cajas de seguridad que se encuentren a su disposición en el establecimiento. En este caso, la responsabilidad del hotelero se limita al valor declarado de los efectos depositados. Si los efectos de los pasajeros son excesivamente valiosos en relación con la importancia del establecimiento, o su guarda causa molestias extraordinarias, los hoteleros pueden negarse a recibirlos, toda cláusula que excluya o limite la responsabilidad del hotelero se tiene por no escrita. Las mismas normas se aplican a los hospitales, sanatorios, casas de salud y deporte, restaurantes, garajes, lugares y playas de estacionamiento y otros establecimientos similares que prestan sus servicios a título oneroso. La eximente de responsabilidad prevista para los hoteleros respecto de las cosas dejadas en los autos no rige para los garajes, lugares y playas de estacionamiento que prestan sus servicios a título oneroso.

Contrato de Mutuo

Tiene como objeto **cosas consumibles o fungibles.** La obligación principal del mutuario consiste en la restitución de la cosa al mutante en el término convenido.

El mutuo es oneroso, excepto pacto en contrario. Si el mutuo es en dinero, el mutuario debe los intereses compensatorios, que se deben pagar en la misma moneada prestada. La falta de pago de los intereses o de cualquier amortización de capital de derecho al mutuante a resolver el contrato y a exigir la devolución de la totalidad de lo prestado, más sus intereses hasta la efectiva restitución. Es un contrato real, se perfecciona con la entrega de la cosa.

Contrato de Comodato

Es un **préstamo de uso de cosa no fungible.** El comodante entrega al comodatario, gratuitamente (presta), una cosa no fungible, mueble o raíz y le transfiere la facultad de usarla. El requisito de la cosa que no sea fungible acarrea la obligación del comodatario de restituir la misma cosa. (ej.: en el contrato de compraventa de soda se celebra también un contrato de comodato del envase, sifón).

Cuando en el contrato de comodato no se ha pactado un plazo, el comodante puede reclamar la restitución de la cosa en cualquier momento.

Es un contrato real, se perfecciona con la entrega de la cosa.

Contrato de Juego y Apuesta

Son contratos aleatorios porque las ventajas o pérdidas dependen de un acontecimiento futuro e incierto.

El juez puede reducir la deuda directamente originada en el juego si resulta extraordinaria respecto a la fortuna del deudor.

No hay acción para exigir el cumplimiento de la prestación prometida en un juego de puro azar, esté o no prohibido por la autoridad local. Si no está prohibido, lo pagado es irrepetible. Sin embargo, es repetible el pago hecho por persona incapaz, o con capacidad restringida, o inhabilitada. Las apuestas y sorteos ofrecidos al público confieren acción para su cumplimiento. El oferente es responsable frente al apostador o participante. La publicad debe inicializar al oferente. Si no lo hace, quien efectúa la apuesta es responsable.

Contrato Oneroso de Renta Vitalicia

En este contrato, el constituyente (o dador) entrega en propiedad al deudor constituido un capital (una suma de dinero u otros bienes o inmuebles) y éste se obliga al pago de una renta vitalicia al mismo constituyente o a otro u otros beneficiarios que él designe.

Este contrato se perfecciona con la entrega de la cosa, y debe celebrarse en escritura pública. En todos los casos el contrato se **extingue con la muerte del beneficiario.**

Contrato Administrativo.

El Estado, a través de la Administración Pública y para el cumplimiento de sus fines, actúa o puede actuar de dos formas distintas.

- 1. Ejerce por sí misma la actividad respectiva (recaudar impuestos, proveer seguridad pública, etc.)
- 2. Contrata a particulares para que colaboren con él.

Para este último supuesto se utiliza el **contrato administrativo.** Este debe formalizarse por licitación pública o, excepcionalmente, por compra directa.

Contratos Comerciales Títulos Circulatorios

Análisis de algunos Contratos Comerciales en Particular

Contrato de Seguro

Hay contrato de seguro cuando el asegurador se obliga, mediante una prima o cotización, a resarcir un daño o cumplir la prestación convenida si ocurre el evento previsto.

Es *consensual*, se perfecciona en el momento de su celebración, aun antes de emitirse la póliza. Es *aleatorio*, porque la concreción del objeto depende de un hecho **futuro e incierto**, donde no interviene la voluntad de las partes y *de adhesión*, ya que el asegurador establece todas las cláusulas.

Finalidad del contrato

Trasladar los riesgos corridos por el **tomador del seguro**, a la otra parte, **el asegurador**, para que, si ocurriera el **evento** previsto (riesgo, hecho futuro e incierto), sus eventuales consecuencias, sean asumidas por él. El asegurador asume las consecuencias del evento dañoso en virtud del pago del **precio o prima** pagado por el tomador, durante un plazo establecido, siempre que exista un interés asegurable lícito.

Elementos esenciales

• Sujetos:

- o **Tomador del seguro:** De quién se traslada el riesgo.
- o **Asegurador:** Quién otorga la póliza al asegurado.
- Asegurado: Persona física que tiene capacidad e interés en la conservación de la cosa asegurado.
- o Beneficiario: Quien recibe la indemnización acordada.
- Objeto: El riesgo, hecho futuro e incierto, que traslada el tomador al asegurador.
- Prima o cotización: Precio que debe abonar el tomador de seguros.
- Indemnización: Es la suma que debe pagar el asegurador si ocurre el evento dañoso.
- Póliza: Es el instrumento del contrato de seguro.

Tipos de contratos de seguros

Los riesgos o coberturas más usuales son: incendio; robo; accidente en transporte; responsabilidad civil contra terceros; enfermedad inhabilitante o grave; accidentes personales; vida; retiro; saluda; caución, etc.

Obligaciones de las Partes Contratantes

Del Asegurador:

- a) Indemnizar.
- **b)** Tomar todos los recaudos necesarios para **afrontar** técnica y económicamente el **siniestro.**
- c) En caso de dejar sin efecto el contrato, debe devolver al asegurado el porcentual correspondiente de las primas ya pagadas por el tiempo no cubierto.

La **responsabilidad del asegurador** comienza a las **doce horas** del día en el que se perfecciona el contrato y termina a las **doce horas** del último día del plazo establecido, salvo pacto en contrario.

Del Asegurado:

- a) Pagar la prima en tiempo y forma. El no pago produce la mora automática del deudor, y como consecuencia de ello, cesa la cobertura del riesgo.
- b) No agravar los riesgos. Si existiera agravación del riesgo el asegurador puede optar por rescindir el contrato o no. En este último supuesto corresponderá el reajuste de la prima de acuerdo con el nuevo estado del riesgo desde la denuncia y según la tarifa aplicable en este momento. La prueba de la variación del estado de riesgo recae sobre el asegurador, quién podrá valerse de cualquier medio de prueba.

c) Si ocurre un siniestro o evento dañino, el tomador o el derechohabiente en caso, debe comunicar (denunciar) al asegurador el acaecimiento del hecho dentro de los tres días de haberse producido o haber tenido conocimiento del mismo

Contrato de Transporte

Hay contrato de transporte cuando una parte llamada transportista o porteador se obliga a trasladar personas o cosas de un lugar a otro, y la otra, llamada pasajero o cargador, se obliga a pagar un precio o flete.

Producido el retraso en el traslado de las cosas transportadas, si el transportista no prueba la causa ajena, pierde una parte del flete proporcional al retraso, de modo tal que pierde el total si el tiempo insumido es el doble del plazo en el que debió cumplirse.

En los transportes combinados, cada transportista responde por los daños producidos durante su propio recorrido, salvo que el transporte sea asumido en un único contrato, o no se pueda determinar dónde ocurre el daño, caso en el cual todos ellos responden solidariamente.

Las partes intervinientes en este contrato son:

- El transportador, acarreador, porteador o conductor: es el que se encarga de realizar el transporte de mercaderías o personas.
- El cargador o pasajero: es el que encomienda el transporte de mercaderías o el que contrata ser transportado de un lugar determinado a otro.
- En transporte de carga: El **destinatario o consignatario:** es la persona a la que está destinada la carga que es enviada por el cargador.

Es un contrato no formal, puede probarse por cualquier medio sino existiría **carta de porte** en el transporte de cosas o mercaderías, o el **pasaje** (boleto, sube) en el de transportes de personas.

Contrato de Transporte de Personas

El transporte de personas comprende, además del traslado, las operaciones de embarco y desembarco.

Obligaciones del transportista respecto del pasajero: a) proveerle el lugar para viajar que se ha convenido o el disponible reglamentariamente habilitado; b) trasladarlo al lugar convenido; c) garantizar su seguridad; d) llevar su equipaje.

Obligaciones del pasajero: a) pagar el precio pactado; b) presentarse en el lugar y momentos convenidos para iniciar el viaje; c) cumplir las disposiciones administrativas, observar los reglamentos establecidos por el transportista para el mejor orden durante el viaje y obedecer las órdenes del porteador o de sus representantes impartidas con la misma finalidad; d) acondicionar su equipaje, el que debe ajustarse a las medidas y peso reglamentarios.

Responsabilidad del transportista: Además de su responsabilidad por incumplimiento del contrato o retraso en su ejecución, el transportista responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas. Si hubiera cláusulas limitativas de la responsabilidad del transportista de personas por muerte o daños corporales se tienen por no escritas. Respecto de la pérdida o deterioro del equipaje que el pasajero lleva consigo, el transportista debe responder en la misma forma que lo hace el transportista de cosas, salvo que se trate de objetos de valor extraordinario que el pasajero lleve consigo y no haya declarado antes del viaje o al comienzo de éste. Tampoco es responsable por la pérdida del

equipaje de mano y de los demás efectos que hayan quedado bajo la custodia del pasajero, a menos que éste prueba la culpa del transportista.

Este contrato es de tal importancia que ha sido incluido en la normativa que regula los derechos del consumidor. Es decir, el acreedor tiene la posibilidad de concretar su reclamo en el lapso de tres años (según fallo plenario), y dos años según CCyC, es decir no se sabe muy bien.

Contrato de Transporte de Cosas

Obligaciones del cargador. El cargador debe declarar el contenido de la carga, identificar los bultos externamente, presentar la carga con embalaje adecuado, indicar el destino y el destinatario, y entregar al transportista la documentación requerida para realizarlo. El cargador es responsable de los daños que sufran el transportista, otros cargadores o terceros, que deriven de la omisión o la inexactitud de las indicaciones o de la falta de entrega o de la irregularidad de la documentación.

El **transportista tiene derecho** a requerir del cargador que suscriba un documento que contenga las indicaciones enunciadas en el artículo 1296 y las estipulaciones convenidas para el transporte (carta de porte). Su emisión importa recibo de la carga.

El cargador tiene derecho a exigir al porteador que suscriba y le entregue copia de la carta de porte. Este documento se llama segundo ejemplar de la carta de porte y puede ser nominativo, a la orden o al porteador. Si no hay carta de porte, el cargador tiene derecho a exigir al transportista que le entregue un recibo de la carga, denominado guía, con el mismo contenido de aquella. El tenedor del segundo ejemplar de la carta de porte o de la guía al porteador o a la orden, debe restituir el documento al transportista en el momento de la entrega de la carga.

Obligaciones del transportista: El transportista está obligado a entregar la carga en el mismo estado en que la recibió, excepto causa ajena. Si la ha recibido sin reservas, se presume que ella no tenía vicios aparentes y estaba bien acondicionada para el transporte. El destinatario no está obligado a recibir cosas con daños que impidan el uso o consumo que le son propios. Si el destinatario no puede ser encontrado o se niega a recibir las cosas transportadas o se demora su recepción, el porteador debe requerir inmediatamente instrucciones al cargador, pedir instrucciones, custodiar la carga, etc.). La recepción por el destinatario de las cosas transportadas y el pago de lo debido al transportista extinguen las acciones derivadas del contrato, excepto dolo. Sólo subsisten las acciones por pérdida parcial o avería no reconocibles en el momento de la entrega, las cuales deben ser deducidas dentro de los cinco días posteriores a la recepción.

Responsabilidad de las Partes

Por ser un contrato real, la responsabilidad del transportista comienza desde el momento en que recibe la mercadería del cargador, y culmina cuando hace entrega de las mismas al destinatario, en el mismo estado en que éstas fueron entregadas por el cargador.

Requisitos de la carta de porte

Al ser un título representativo, puede ser nominativa, a la orden o al portador.

- 1. Determinación de la fecha y firma.
- 2. Nombre y domicilio de las partes, incluidos el del destinatario de la carga.
- **3.** Especificación de los efectos que son transportados.

- 4. Calidad genérica de la carga.
- **5.** Peso, medidas y cantidad de bultos que se transportan.
- **6.** Flete convenido.
- 7. Plazo en el que se va a entregar la carga al destinatario.
- 8. Cualquier tipo de estipulación convenida por las partes que no vaya en contra de la ley.

Cuenta Corriente Mercantil

El funcionamiento de este contrato es similar al de la cuenta corriente bancaria, de hecho, es su antecesor, pero en este caso no interviene un Banco. Básicamente uno entrega al otro, sumas de dinero sin asignar a ninguna cuenta en particular o bien mercadería y convienen en efectuar liquidaciones periódicas, debiendo en dichas oportunidades cubrir el saldo que la cuenta arroje.

El contrato corriente se extingue por:

- a) La quiebra, la muerte o la incapacidad de cualquier de las partes.
- b) El vencimiento del plazo o la rescisión.
- c) De pleno derecho, pasados dos períodos completos o el lapso de un año, el que fuere menor, sin que las partes hubieras efectuado ninguna remesa con aplicación al contrato, excepto pacto contrario.
- d) Por las demás causas previstas en el contrato o en las leyes particulares.

Contratos Bancarios

Los Bancos deben informar en sus anuncios, en forma clara, la tasa de interés, gastos, comisiones y demás condiciones económicas de las operaciones y servicios ofrecidos.

La ley dispone también que el **cliente** tiene derecho, en cualquier momento, a **rescindir** un contrato por tiempo indeterminado **sin penalidad ni gastos**, excepto los devengados antes del ejercicio de este derecho.

Cuenta Corriente Bancaria

Las partes de este contrato son un **Banco** y una persona (humana o jurídica) denominada **cuentacorrentista.**

La cuenta corriente bancaria es el contrato por el cual el Banco se compromete a inscribir diariamente, y por su orden, los créditos y débitos, de modo de mantener un saldo actualizado y en disponibilidad del cuentacorrentista y, en su caso, a prestar un servicio de caja. Además, el banco debe prestar los demás servicios relacionados con la cuenta que resulten de la convención, de las reglamentaciones, o de los usos y prácticas. En general según lo pactado se acreditan en la cuenta los depósitos (efectivos, cheques) y se debitan de la cuenta los retiros que haga el cuentacorrentista, los pagos que haga el banco por instrucciones de aquél (ej. Débito automático), las comisiones, gastos e impuestos relativos a la cuenta y banco. Los débitos pueden realizarse en descubierto.

Los créditos y débitos pueden efectuarse y las cuentas pueden ser llevadas por medios, mecánicos, electrónicos, de computación u otros en las condiciones que establezca la reglamentación.

Ei el contrario incluye el servicio de cheques, el banco debe entregar al cuentacorrentista, a su solicitud, los formularios correspondientes mediante los cuales éste puede disponer del dinero **depositado** o del monto **autorizado por el Banco para girar en descubierto.**

El saldo deudor de la cuenta corriente genera intereses según lo pactado o lo que resulte de la reglamentación, de la convención o de los usos.

El Banco hará efectivos los débitos correspondientes al movimiento de cheques, a otras relaciones jurídicas entre el cliente y el girado y todo otro débito comprendido expresamente en el contrato conforme con los recaudos que previamente autorice el Banco Central de la República Argentina.

Servicio de Caja de Seguridad

El prestador de una caja de seguridad responde frente al usuario por la idoneidad del custodio de los locales, la integridad de las cajas y el contenido de ellas, conforme con lo pactado y las expectativas creadas en el usuario. No responde por caso fortuito externo a su actividad, ni por vicio propio de las cosas guardadas. La cláusula que exime de responsabilidad al prestador se tiene por escrita. Es válida la cláusula de limitación de la responsabilidad del prestador hasta un monto máximo sólo si el usuario es debidamente informado y el límite no importa una desnaturalización de las obligaciones del prestador.

Leasing

En este contrato, el dador que es quien produce el bien o lo adquiere previamente, transfiere su tenencia y el uso y goce de la cosa, al tomador del leasing, quien hace uso del bien, asumiendo como contraprestación pagar al dador un precio, canon, teniendo la facultad, además, de adquirir la propiedad del bien haciendo uso de la opción de compra en las condiciones que la hayan pactado.

Es un contrato no formal excepto que su objeto fuera cosa inmueble, buque o aeronave en que deberá instrumentarse por escritura pública y ser inscrito en el registro Correspondiente.

El monto y la periodicidad del canon se termina en el contrato.

El precio de ejercicio de la opción de compra también debe estar acordado en el contrato o ser determinable según procedimientos o pautas pactadas al momento de contratar. Como habíamos adelantado, de esta manera el tomador puede adquirir en propiedad el bien ejerciendo la opción de compra una vez que hubiera pagado tres cuartas partes del canon total estipulado o antes si así se hubiera convenido.

Es importante destacar que el Contrato de Leasing **NO** es un contrato de locación, porque a través del pago del "canon" se integra el precio total más los intereses pactados por el adelanto del capital.

Asimismo, el tomador puede optar por renovar el bien de capital o cambiar el modelo del mismo, reajustando el valor del canon al valor del nuevo objeto.

Tarjeta de Crédito

La tarjeta de Crédito es un medio de pago. Este contrato permite al titular de la tarjeta el **aplazamiento** del pago de sus operaciones y la **financiación** de los saldos.

La **empresa titular de la tarjeta o entidad financiera intermediaria** debe entregar la tarjeta a su titular; confeccionar y enviar mensualmente un resumen; brindar servicio de 24 horas de información de saldos, pago mínimo, denuncia por pérdida; guardar la información financiera del cliente; respetar e informar el tope de tasas de interés compensatorio y/o punitorio.

Asimismo, **la entidad financiera**, debe abonar al proveedor (negocio adherido) la liquidación de operaciones en los plazos y condiciones previstos, informar pérdidas, sustracciones, cancelaciones, autorizar operaciones, respetar el tope máximo de 5 de las operaciones en concepto de comisiones.

Tanto el titular de la tarjeta como los **usuarios de extensiones** deben abonar las liquidaciones de sus compras según contrato de adhesión celebrado (pago total o mínimo), pagar gatos administrativos, respetar límites de compras.

Los **proveedores** deben aceptar el uso de la tarjeta en su comercio, verificar la identidad del portador, no aumentar los precios por pagos con tarjeta, solicitar autorización para las operaciones y abonar la comisión estipulada por el emisor.

Asimismo, son aplicables a los usuarios de tarjetas de crédito todas las disposiciones de la ley de *Defensa del Consumidor*.

Títulos Circulatorios

Estos documentos han sido creados para circular, caracterizándose por:

- Su circulación: a través de la utilización de estos documentos se logra una forma ágil de circulación de los bienes.
- Su incorporación: estos documentos o títulos son representativos de un derecho.
- Su **literalidad:** ni el acreedor puede invocar derechos ni el deudor puede exceptuarse de pagar por razones que no estén establecidos *expresamente* en el título.
- Su **autonomía**: el tenedor legítimo del título no puede perjudicarse por las defensas personas que pudieran invocarse.

Cheque

- Cheques comunes: Son una orden de pago pura y simple librada contra un Banco (el girado) en dónde el librador tiene fondos depositados a su orden en una cuenta corriente y/o tiene la autorización del Banco para girar en descubierto. El cheque común es siempre pagadero a la vista (dentro de los 30 días de la fecha de su emisión).
- Cheques de Pago Diferido: Son una orden de pago, pero librada a fecha determinada posterior a la de su confección, contra un Banco en el cual el librador a la fecha de vencimiento debe tener fondos suficientes depositados a su orden en cuenta corriente o autorización para girar en descubierto. Los cheques de pago diferido se libran contra las cuentas de cheques comunes.
- Cheques Certificados: El Banco garantiza que la cuenta sobre la cual se lo gira, tiene la suma necesaria para un pago determinado indicado por el librador o cualquier portador. El importe así debitado queda reservado para ser entregado a quien corresponda por cinco días hábiles bancarios, después sigue teniendo sus efectos sin la garantía de la certificación.
- Cheques Imputados: Son librados con el objeto de destinarlo a un pago determinado, insertando en el reverso y bajo la firma del librador o el portador, los datos de la deuda que se quiere abonar. Esta clase de cheque brinda más seguridad y garantía de que el mismo será destinado a cancelar la deuda que el librador quiere pagar.
- Cheques Cruzados: El librador o el portador de un cheque pueden cruzarlo. El cruzamiento se efectúa por medio de dos barras paralelas colocadas en el anverso (frente) del cheque. Aunque el cheque sea al portador o a la orden, no podrá cobrarse en ventanilla, deberá ser depositado para su cobro.

Requisitos

- 1. La denominación "cheque" o "cheque de pago diferido" inserta en su texto.
- 2. El número de cheque impreso en su cuerpo.
- 3. El lugar y fecha de creación.
- 4. El nombre de la entidad bancaria y el domicilio de pago.
- 5. La suma a pagar en forma clara, pura y simple en números y en letras, y, en caso de diferencia entre ambas sumas predominará la que está en letras.
- 6. La firma del librador del cheque.

Si el título careciere de alguno de estos requisitos no se lo considerará como tal.

Formas de Libramiento

El cheque puede ser librado:

- 1. A favor de persona determinada, con la cláusula "a la orden".
- 2. A favor de una persona determinada con la cláusula "no a la orden", lo que implica que el mismo debe ser depositado en la cuenta corriente del beneficiario, no puede cobrarse en ventanilla.
- **3. Al portador,** es decir, a favor de la persona que lo tenga en su poder y lo presente al cobro en ventanilla.

Los cheques deben ser representados al cobro dentro de los treinta días de su emisión, el girado deberá siempre recibirlo y, sino lo paga hará constar la negativa en el mismo título, con expresa mención de todos los motivos en que las funda, de la fecha y de la hora de la presentación, del domicilio del librado registrado en el girado.

El *portador debe dar aviso de la falta de pago* a su endosante y al librador, dentro de los dos días hábiles bancarios inmediatos siguientes a la notificación del rechazo del cheque.

Su *cobro no se afectado por la muerte o incapacidad* sobreviniente del librador con posterioridad a la fecha de emisión.

Pasados los 30 días no podrá cobrarse excepto que el librador actualice (salve) la fecha, agregando en el reverso del cheque "**Digo ... tal fecha**" y firme a continuación.

La ley aplicable es determinada por el domicilio del girado (Banco) contra el cual se libra el cheque.

Las accione judiciales del portador contra el librador, endosantes y avalistas prescriben al año contado desde la expiración del plazo para la presentación y llevan el trámite del juicio ejecutivo. En el caso de cheques de pago diferido, el plazo se contará desde la fecha del rechazo por el girado.

El cheque también está protegido por el Código Penal.

Endoso

El endoso es un **acto jurídico unilateral**. A través del mismo, el beneficiario, *transmite los derechos a su favor emergentes del cheque*, *a un tercero*. El endoso debe escribirse al dorso del cheque o sobre una hoja unida al mismo. Debe ser firmado por el endosante. El endosante queda solidariamente obligado con el librador hacia el portador del cheque.

El cheque puede ser endosado a favor de un tercero, salvo que contuviere la cláusla "no a la orden".

El endoso parcial es nulo. El endoso al portador vale como endoso en blanco. El endoso a favor del girado vale solo como recibo. Cuando depositamos un cheque en nuestra cuenta debemos endosarlo en blanco para que el banco pueda cobrarlo al Banco Emisor.

De no figurar la fecha, se presume que la posición de los endosos indica el orden en el que han sido hechos.

Obligaciones del Banco Girado

El girado responderá por las consecuencias (daños y perjuicios) del pago efectuado en los siguientes casos:

- 1. Firma visiblemente falsificada del librador.
- 2. No observancia de los requisitos establecidos por la ley.
- 3. Adulteración manifiesta.

Pagaré

Es un documento mediante el cual el **firmante se compromete,** en forma **incondicional, a pagar** a una determinada persona o a su orden, en plazo establecido en el mismo o a la vista, es decir, con la simple presentación del pagaré, una suma cierta de dinero.

El pagare debe reunir en su texto los siguientes requisitos:

- 1. La cláusula a la orden o a su denominación en el idiota en que ha sido confeccionado.
- 2. La **promesa pura y simple** de pagar una determinada suma de dinero ("PAGARÉ la suma de pesos...").
- 3. El plazo del pago.
- 4. El lugar de pago.
- 5. El nombre de la persona a cuya orden deberá realizarse el pago.
- 6. Lugar y fecha en que ha sido firmado por el suscriptor.
- 7. La firma del suscriptor.

El pagaré no será válido como tal, sino cumple con los requisitos antes enunciados, salvo que se dieren las siguientes circunstancias:

- 1) Si no se hubiere indicado plazo, se considerará "a la vista".
- 2) En caso de que no figure el lugar de pago, se considerará como tal el lugar de su creación, y también el domicilio del suscriptor.

Sociedades

Concepto de Sociedad

El Art. 1° de la Ley 19.550, modificado por el CCyC, establece:

"Habrá sociedad si una o más personas en forma organizada, conforme a uno de los tipos previstos en esta ley, se obligan a realizar aportes para aplicarlos a la producción o intercambio de bienes o servicios participando de los beneficios y soportando las pérdidas.

La sociedad unipersonal sólo se podrá constituir como sociedad anónima. La sociedad unipersonal no puede constituirse por una sociedad unipersonal."

Personalidad Jurídica

La sociedad como toda persona jurídica:

- a) Tiene los atributos de toda persona jurídica: nombre, domicilio, patrimonio y capacidad. Las sociedades tienen capacidad limitada a los actos necesarios para la consecución del objetivo.
- Son personas diferentes a la de los socios que la integran y los bienes que componen su patrimonio son diferentes e independientes de los que conforman el patrimonio de los socios.
- Los socios participan proporcionalmente a su aporte sobre las ganancias y también, en el soporte de las pérdidas, según lo disponga la Ley para el tipo de sociedad que se trate.

Al no existir confusión entre los patrimonios de la sociedad y el de los socios, los acreedores accionarán sobre el que correspondiere según el tipo social de que se trate.

Clasificación de las Sociedades Comerciales

De Personas o de interés

- Sociedad Colectiva
- Sociedad en Comandita Simple
- Sociedad de Capital e Industria
- Sociedad Accidental o en Participación

Por Cuotas

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Por Acciones

- Sociedad Anónima, SAU
- Sociedad en Comandita por Acciones

Según la Ubicación de la Casa Matriz

- a) Nacionales
- b) Extranjeras

Las Sociedades Constituidas en el Extranjero se rigen, en cuanto a su **existencia y forma**, por las **leyes del país en que han sido constituidas**.

Se describen dos casos diferentes según como actúen en nuestro país:

- Realicen actos aislados o
- Ejerciten habitualmente su actividad en nuestro país.

Con respecto a los **Actos Aislados**, la LGS dispone que la sociedad constituida en el extranjero está habilitada para realizarlos en nuestro país y estar en juicio.

Para el ejercicio habitual y establecer sucursal debe:

1. Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.

- 2. Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta Ley para las sociedades que se constituyen en la República;
- 3. Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estar.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigna cuando corresponda por leyes especiales.

Sección IV

Respecto de las sociedades constituidas en **infracción** a lo impuesto por la LGS en cuanto a los requisitos exigidos para su tipo o de las que se ha **omitido su inscripción**, el art. 17 dispone "... no produce los efectos propios de su tipo y **queda regida por lo dispuesto en la Sección IV..."**

Los socios responden frente a los terceros como obligatorios simplemente mancomunados y por partes iguales salvo que deban responder solidariamente o en una distinta proporción por: a) estipulación expresa respecto de una relación; b) estipulación del contrato social; c) de las reglas comunes del tipo que manifestaron adoptar y respecto del cual dejaron de cumplir requisitos sustanciales o formales.

"Subsanación... En el caso de sociedades incluidas en esta Sección, la omisión de requisitos esenciales, tipificantes o no tipificantes, la existencia de elementos incompatibles con el tipo elegido o la omisión de cumplimiento de requisitos formales, pueden subsanarse a iniciativa de la sociedad o de los socios en cualquier tiempo durante el plazo de la duración previsto en el contrato. A falta de acuerdo unánime de los socios, la subsanación puede ser ordenada judicialmente en procedimiento sumarísimo.

"Disolución. Liquidación. Cualquiera de los socios puede provocar la disolución de la sociedad cuando no media estipulación escrita del pacto de duración, notificando fehacientemente tal decisión a todos los socios. Sus efectos se producirán de pleno derecho entre los socios a los NOVENTA (90) días de la última notificación. Los socios que deseen permanecer en la sociedad, deben pagar a los salientes su parte social. La liquidación se rige por las normas del contrato y esta ley."

Instrumento Constitutivo: Contrato Social o Estatuto

El contrato por el cual se constituya o modifique una sociedad, se otorgará por instrumento público o privado.

El instrumento de constitución debe contener, sin perjuicio de lo establecido para ciertos tipos de sociedad:

- 1. El nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y número de documento de identidad de los socios;
- 2. La razón social o la denominación, y el domicilio de la sociedad.
- 3. La designación de su objeto, que debe ser preciso y determinado.
- 4. El capital social, que deberá ser expresado en moneda argentina, y la mención del aporte de cada socio. En el caso de las sociedades unipersonales, el capital deberá ser integrado totalmente en el acto constitutivo.
- 5. El plazo de duración, que debe ser determinado.
- 6. La organización de la administración, de su fiscalización y de las reuniones de socios.

- 7. Las reglas para distribuir las utilidades y soportar las pérdidas. En caso de silencio, será en proporción de los aportes.
- 8. Las cláusulas necesarias para que puedan establecerse con precisión los derechos y obligaciones de los socios entre sí respecto de terceros.
- 9. Las cláusulas atinentes al funcionamiento, disolución y liquidación de la sociedad.

El contrato constitutivo y sus modificaciones **deberán inscribirse** en el Registro Público del domicilio social (**IGJ en CABA**) dentro de los 20 días del acto constitutivo. Las modificaciones no inscriptas regularmente obligan a los socios otorgantes y sólo son oponibles a los terceros en las condiciones prescriptas por la Sección IV. La *publicidad es requisito insoslayable* para las inscripciones en el mencionado registro, si no se indicare el medio y los días de publicación, se publicará en el Boletín Oficial por un día.

Objeto Social

La Sociedad es un contrato, su **objeto** debe cumplir todos los requisitos del **objeto de los actos jurídicos.**

Para ello, la sociedad con objeto ilícito es nula de nulidad absoluta, se **liquidará**, con el producido **se pagarán sus deudas** y el **remanente** ingresará al **patrimonio estatal** para el fomento de la educación común de la jurisdicción respectiva.

Razón Social y Denominación Social

Son dos variantes del nombre societario (como atributo de su personalidad).

Se denomina **razón social** al nombre de una sociedad que incorpora el **nombre de uno** o más socios.

Se llama **denominación social:** a) en el caso de las sociedades de interés es un **nombre de fantasía más el tipo social** y, en cambio, b) en la Sociedad Anónima o en la Sociedad de Responsabilidad Limitada puede incluir el nombre de uno o más socios o ser un nombre de fantasía

Socios

Para ser socios de una Sociedad Comercial, deben ser capaces.

Son **obligaciones** de los socios realizar los aportes comprometidos, adecuar sus intereses personales a los intereses y necesidades de la sociedad, colaborar con la sociedad, soportar las pérdidas.

Asimismo, gozan de los derechos de información, de voto, de mantener intangible su participación, de convocar asambleas, de percibir dividendos, de recibir su cuota en caso de liquidación.

Los **cónyuges** pueden integrar entre sí sociedades de cualquier tipo y también las reguladas en la Sección IV.

Sociedades Controladas Sociedades Vinculadas

Una de ellas participa en más del 10% del capital de la otra.

Socio Aparente

Es el que **presta su nombre,** no será considerado socio, tenga o no participación en las ganancias, pero sí **deberá responder** como tal **frente a terceros** en cuanto a obligaciones y responsabilidades, pidiendo luego a los socios que le reintegren lo que hubiese tenido que pagar.

Socio Oculto

Es aquel cuyo nombre no figura en el contrato social, cuando debiera figurar o inscribirse como tal, porque ha intervenido en la creación del ente como socio y tiene interés social (participación en ganancias y pérdidas). La Ley estipula que deberá responder ante terceros en forma **ilimitada y solidaria** junto con aquellos socios que sí figuran en el contrato social.

Responsabilidad de los Socios

En un principio es **subsidiaria**, los socios de las sociedades ajustadas a derecho gozan de este beneficio de la subsidiariedad, que significa que los acreedores deberán ejecutar sus créditos primero contra la sociedad y una vez agotados los bienes de la misma, en caso de los tipos sociales con responsabilidad ilimitada, recién podrán ejecutarlo contra los socios.

En cuanto a la **extensión de la responsabilidad** de los socios respecto a las deudas sociales, existen tres tipos diferentes:

- Ilimitada y solidaria: cada socio responde con todo su patrimonio y cualquiera de ellos por el total de la deuda social. Si, además, la responsabilidad fuera subsidiaria, recién deberán responder una vez producido (vendido, liquidado) el total del patrimonio social.
- Limitada: cada socio responde sólo hasta el monto del aporte suscripto.
- Mixta

El tipo de responsabilidad de los socios **depende**, en primer término, del **tipo social** y, además, **en caso de incumplimiento** de sus deberes (ilícitos imputables por culpa o dolo) responderá frente a terceros con su patrimonio en forma **solidaria e ilimitada**.

Administración y Representación de la Sociedad

La administración está referida a la actividad interna de la sociedad, es decir a todo aquello que hace a su organización.

La Representación está referida a toda actividad de la sociedad respecto de terceros, es decir a su proyección externa.

El administrador o representante de la sociedad que tenga la **representación legal** de la misma, **obliga a ésta** por todos aquellos **actos** propios de su objeto social.

Es decir que, un **acto** que **no tuviere relación** con la actividad económica manifiesta en el objeto de la sociedad llevado a cabo por su representante, **no le sería imputable** a la sociedad, esta disposición protege al tercero contratante de buena fe.

Tanto el administrador como el representante que faltaren a sus obligaciones son responsables, **ilimitada y solidariamente**, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

Transformación, Fusión y Escisión de la Sociedad

- TRANSFORMACIÓN: Se produce cuando una sociedad, con el acuerdo de sus integrantes, cambia su tipo societario por otro, de acuerdo con las exigencias que establece la ley.
- **FUSIÓN:** Se produce cuando dos o más sociedades se unen para formar una nueva, de acuerdo con los tipos establecidos por la ley, o cuando una sociedad se incorpora a otra adecuándose al tipo de esta última.
- **ESCISIÓN:** La ley contempla tres supuestos distintos:
 - 1. Cuando una sociedad, sin disolverse, *destina parte de su patrimonio* para fusionarse con otra o participar en ella.
 - 2. Cuando una sociedad, sin disolverse, *destina parte de su patrimonio* para construir otra u otras sociedades.
 - 3. Cuando se disuelve sin liquidarse para constituir, con la totalidad de su patrimonio, una nueva sociedad.

Resolución Parcial y Disolución de las Sociedades.

La **disolución** consiste en la extinción de la sociedad como persona jurídica, a través de la **liquidación** de la misma.

En la **resolución parcial,** se liquida el valor de la parte correspondiente al socio saliente, ya sea por muerte o exclusión, no peligra, la continuidad de la sociedad, porque se mantiene la estructura societaria, y como consecuencia se evita la disolución.

Causas de la disolución:

- Por decisión de los socios;
- Por expiración del término por el cual se constituyó;
- Por cumplimiento de la condición a la que se subordinó su existencia;
- Por consecución del objeto para el cual se formó, o por la imposibilidad sobreviviente de lograrlo;
- Por **pérdida del capital** social.
- Por declaración en quiebra.
- Por su fusión.
- Por **resolución firme e establezca el retiro de autorización** para funcionar, si Leyes Especiales le impusieran en razón del objeto.

La Liquidación de la Sociedad

La liquidación es el proceso a través del cual se **realizan los activos** sociales, con los que se cancelan los pasivos, distribuyéndose entre los socios el remanente si existiere.

La sociedad por más que esté en proceso de liquidación, conserva su personalidad jurídica a los fines de llevarla a cabo.

Tipos de Societarios en Particular

Sociedad Colectiva

Sus socios responden por las deudas sociales en forma **subsidiara** (los acreedores de la sociedad deben accionar primeramente en contra de ella con resultado infructuoso para poder

accionar contra los socios), en forma **ilimitada** (con todo su patrimonio y por el total de las deudas, sin considerar sus aportes) y **solidaria** (a cualquier socio se le puede cobrar el total de la deuda, el acreedor de la sociedad elegirá al socio más solvente).

El contrato social establecerá cuál es el órgano de administración, si así no fuera, la sociedad puede ser administrada por cualquiera de sus socios.

La denominación de esta sociedad se integra con las palabras "Sociedad Colectiva", y en caso que ella actúe bajo una **razón social**, la misma se integrará con el **nombre de uno o más socios**, adicionando con "y Compañía" o su abreviatura "y Cía.".

El contrato social regulará el régimen de administración, pero, salvo designación de tareas, cada uno de los socios podrá realizar, en forma indistinta, cualquier acto referido a la administración.

Para que proceda la modificación del contrato social o para que uno de los socios pueda trasferir su parte a uno u otro de los socios, se quiere la conformidad de todos ellos.

Sociedad Anónima

Generalidades

Es una sociedad de capital en la que la **responsabilidad** de los socios está **limitada a la integración de las acciones suscriptas** por los mismos. En lo referente a su organización cuenta con:

- Directorio: órgano de administración. Está compuesto por dos o más directores designados por la Asamblea de Accionistas, los que pueden ser reelegidos y solamente pueden ser separados del cargo por la asamblea de Accionistas, no siendo necesario que el Director sea accionista. En las SAU 3 directores como mínimo.
- Asamblea de Accionistas, órgano de gobierno, clases:
 - Asambleas Ordinarias: les corresponde considerar y resolver sobre el balance, estado de resultados, distribución de ganancias, designación y remoción de directores y miembros del consejo de vigilancia, síndicos, así como en todo lo que hace al aumento de capital entre otros.
 - Asamblea Extraordinarias: consideran y resuelven todos aquellos asuntos que no sean competencia de las Ordinarias tal como, reducción y reintegro de capital; rescate, reembolso y amortización de acciones; fusión, transformación y disolución de la sociedad, entre otros.
- Sindicatura: órgano de fiscalización, a cargo de uno o más abogado/s o contador/es que realiza/n la fiscalización del movimiento económico de la sociedad, y el control de legalidad, es/son designado/s por la Asamblea de Accionistas. En las SAU debe ser sindicatura colegiada en número impar (mínimo 3).
- Consejo de Vigilancia: la fiscalización de la Sociedad también puede ser realizada por órgano, que se compone por socios (de 3 a 15) designados por la Asamblea, con las mismas atribuciones señaladas para el síndico.

La fiscalización es obligatoria, Síndico o Consejo de vigilancia, en que las sociedades cuyo capital alcance el monto establecido por reglamentación a tal efecto (a Dic de 2015 \$10.000.000) y en las SAU.

Denominación Social

Puede incluir el nombre de una o más personas de existencia visible, o ser un nombre de fantasía, agregándose, a continuación, Sociedad Anónima o su abreviatura "S.A." o "SAU".

Formas de Constitución

La ley prevé que el contrato social debe formalizarse en **instrumento público,** por *Acto Único o por Suscripción Pública*.

Por **Acto Único**, todos los firmantes del contrato constitutivo se consideran fundadores. El estatuto deberá contener, además de lo dispuesto en el artículo 11: a) La naturaleza, clases, modalidades de emisión y demás características de las **acciones**; b) La **suscripción** del capital, el monto y la forma de integración, no podrá ser menor al 25% y del 100% en las SAU; c) La **elección** de los integrantes de los órganos de **administración y de fiscalización**, fijándose el término de duración en los cargos.

Por **Suscripción Pública**, los Promotores, deberán participar en la redacción del programa de fundación *por instrumento público o privado*, el que estará sujeto a la aprobación del órgano controlador, y en caso de ser aprobado, dentro de los 15 días deberá ser inscripto en el Registro Público de Comercio, considerándose Promotores a todos aquellos que lo firmen.

El **programa** debe contener a) Los datos personales y domicilio de los promotores y las bases del estatuto social; b) naturaleza de las acciones c) determinación de un Banco con el cual los promotores deberán celebrar un contrato a fin de que el mismo asuma las funciones que se le otorguen como representante de los futuros suscriptores.

A estos fines, el Banco tomará a su cuidado la preparación de la documentación correspondiente, la recepción de las suscripciones y de los anticipos de integración en efectivo, el primero de los cuales no podrá ser inferior al 25% del valor nominal de las acciones suscriptas. Luego este preparará el **Contrato de Suscripción** y procederá a la convocatoria de la Asamblea Constitutiva.

Si **fracasare la suscripción** se produce la **disolución** del contrato, y consecuentemente, se opera la devolución de la suma integrada al frustrado suscriptor.

De celebrarse con éxito, se constituye la sociedad según el **programa y el Contrato de Suscripción.**

Sociedad de Responsabilidad Limitada

Caracteres Generales

- El capital se divide en cuotas.
- La responsabilidad de los socios está limitada al monto de las cuotas suscriptas.
- Es una sociedad de tipo mixto.
- El número de **socios no** puede **superar** la cantidad de 50.

Denominación Social

Se puede incluir el nombre de uno o más socios, o un nombre de fantasía y debe agregarse a continuación la denominación "Sociedad de Responsabilidad Limitada, o la sigla "S.R.L".

Capital Social

Las **cuotas** sociales deben tener el **mismo valor**, con un mínimo de \$10 o sus múltiplos potencias de 10. Las cuotas son libremente transmisibles salvo manifestación en contrario.

Órganos Sociales

- Administración: El o los Gerentes, tendrán la administración y representación de la sociedad, sea/n este/os socios/s o no. Los Gerentes tienen los mismos derechos y obligaciones que los Directores de las S.A
- Fiscalización: Es obligatoria, Síndico o Vigilancia según el monto visto anteriormente.
- Gobierno: Reunión de Socios o Asamblea.

Sociedad en Comandita Simple

Posee dos clases de socios, los **comanditado**s que responden por las obligaciones sociales en forma **subsidiaria**, **ilimitada y solidaria**, y los socios **comanditarios** que limitan su responsabilidad al monto del **capital suscripto**, su aporte solo puede consistir en una obligación de dar.

La denominación social está integrada por "Sociedad en Comandita Simple" o su abreviatura "S.C.S" y en caso de que actúe bajo razón social se formará solo con el nombre de los socios comanditados.

El socio comanditario no puede intervenir en la administración de la sociedad ni puede ser mandatario de la misma, sin embargo, en caso de que la sociedad quebrase, o en caso de incapacidad o muerte del socio comanditado, este podrá realizar todos aquellos actos urgentes que se requieran para la gestión de negocios sociales, ello hasta el momento en que se regularice.

Sociedad de Capital e Industria

Es de poco uso actualmente, ya que se utilizaba en caso de pequeños capitales. Existen en ella dos tipos de socios: **los capitalistas**, es decir los que aportan el capital y responden frente a las obligaciones sociales en forma **subsidiaria**, **ilimitada y solidaria** y los socios **industriales** quienes aportan su industria o trabajo y responden frente a las obligaciones hasta el monto de **las utilidades no percibidas**. Los aportes de estos socios consisten en obligaciones de hacer.

La denominación de estas sociedades se integrará con las palabras "Capital e Industria", y en el caso de actuare bajo una razón social, solo podrá llevar el nombre del socio capitalista.

Sociedad Anónima con Participación Estatal Mayoritaria

Son constituidas por el Estado Nacional, estados provinciales o municipios, o las S.A que posean una participación del Estado equivalente al 51% del capital social.

El Estatuto de este tipo societario podrá prever la designación de uno o más Directores por la minoría, y en el caso que las acciones del capital privado alcancen el 20% del capital societario, tendrá su participación proporcional en el Directorio, asimismo la ley prevé la posibilidad de que dicho capital privado elija por lo menos uno de los Síndicos.

Sociedad en Comandita por Acciones

Los socios **comanditados** responden de forma **subsidiaria**, **solidaria e ilimitada**, mientras que los socios **comanditarios** limitan su responsabilidad por las obligaciones sociales a las acciones subscriptas.

La denominación se integra por las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o la sigla "S.C.A."

La administración puede ser unipersonal siendo ejercida por el socio comandito o un tercero.

Ambos tipos de socios integran la asamblea, pero sólo el comanditario (Socio Administrador) tiene voz, pero no voto.

Concursos y Quiebras

Procesos Concursales

El estado de cesación de pagos de una empresa (persona física o jurídica), cualquiera sea su causa o la naturaleza de las obligaciones que afecte, es el presupuesto que establece la ley para que se produzca la apertura de los procesos concursales: concurso preventivo y/o quiebra. Son circunstancias que pueden inducir a la presunción de cesación de pagos:

- El reconocimiento expreso del deudor.
- La incursión en mora del deudor del cumplimiento de las obligaciones asumidas y exigibles.
- La ocultación patrimonial, tanto del obligado como de los Administradores.
- La clausura o cierra del establecimiento en donde el deudor desarrolle su actividad.
- En caso de que La Justicia a través de una resolución determine la revocación de actos que el deudor haya realizado fraudulentamente en perjuicio de un acreedor.
- Si el deudor obligado utilizare **medios fraudulentos** para **obtener recursos** que le permitan afrontar el pago de las obligaciones.

Existen 3 tipos de proceso concursal:

Acuerdo Preventivo Extrajudicial.

Es un **acuerdo privado** entre el **deudor** y los acreedores para intentar superar la crisis. Si este acuerdo consigue la **homologación judicial**, produce la novación de todas las obligaciones exigibles.

Concurso Preventivo.

Es un régimen voluntario establecido por la ley en beneficio del deudor que se encuentra en cesación de pagos, permitiéndole que continúe en la administración de sus bienes con un régimen de desapoderamiento atenuado con el objetivo de que puede tener la oportunidad de acceder a un plazo establecido, a reestructurar su pasivo y llegar a un acuerdo con sus acreedores que le permita la continuidad de su empresa. En el Caso de homologación judicial produce el mismo efecto que el acuerdo extrajudicial preventivo.

Quiebra

Es un proceso a través del cual **un deudor** que se encuentre en **cesación de pagos, o uno o más de sus acreedores,** pueden **solicitar** la quiebra de una empresa, con el objetivo de que el deudor pierda la administración de su patrimonio y cese en su actividad empresarial, para proceder a la **liquidación forzosa de todos sus bienes.**

Así, con el producido (venta) de todos ellos, el dinero obtenido alcanzara, se pagarán todas las deudas completamente o, en forma parcial y a prorrata sino alcanzará, siempre respetando la igualdad entre todos los acreedores.

Tanto el fallido como los Administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial.

Dictada la quiebra se dispone a la **desapoderación de los bienes del fallido,** quedando excluidos todos los derechos no patrimoniales, los viene que no sean embargables.

Tampoco pueden ser afectados aquellas indemnizaciones que le corresponda al fallido a título personal en razón de daños morales o materiales, como aquellos bienes que son necesarios para su subsistencia y la de la familia.

Derechos Intelectuales

Son derechos patrimoniales que tiene un autor sobre su obra.

Derechos Intelectuales en Particular Derechos de Autor

Derechos Tutelados

La protección del derecho de autor abarca a las obras científicas, literarias y artísticas; las obras de software; y obras de bases de datos.

La protección del derecho de autor abarcará la expresión de ideas, procedimientos, método de operación y conceptos matemáticos, pero no esas ideas, procedimientos, métodos y conceptos en sí.

Las obras de software son:

- a) Los diseños, tanto generales como detallados del flujo lógico de datos de un sistema de computación.
- b) Los programas de computación tanto en su versión "fuente", como "objeto".
- c) La documentación técnica acerca del desarrollo o mantenimiento de software.

Una obra de software o base datos se haya **publicada** cuando ha sido puesta a disposición del público en general, y se considera como **"inédita"** cuando el titular o derechohabiente la mantiene en reserva o negocia la cesión de derechos de propiedad intelectual con los interesados.

Titulares de los Derechos de Autor

- a) El autor de la obra.
- b) Sus herederos o derechohabientes.
- c) Los que con permiso del autor la traducen, refunden, adaptan, modifican o transporten sobre la nueva obra intelectual resultante.
- d) Las personas físicas o jurídicas cuyos dependientes contratados para elaborar un programa de computación hubiesen producido dicho programa.

Vigencia del Derecho

La propiedad intelectual sobra sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de la muerte del autor. En los casos de obras en colaboración, este término comenzará a contarse desde el 1 de enero del año siguiente al de la muerte del último colaborador.

En caso de que un autor falleciere sin dejar herederos, y se declarase vacante su herencia, los derechos que aquél correspondiesen sobre sus obras pasarán al Estado por todo termino de Ley.

La propiedad intelectual sobre fonogramas corresponde a los artistas intérpretes y productores por el plazo de 70 años contados a partir del 1° de enero del año siguiente de su publicación.

Prohibición de Publicar por Terceros

Terceros no pueden publicar la obra sin autorización del autor o sus derechohabientes, con la **excepción** que sea con fines didácticos o científicos y no excedan las mil palabras u ocho compases.

Publicación de Obras Extranjeras

El autor de una obra extranjera, para obtener la protección de nuestra ley, debe acreditar que en el país en donde haya realizado su publicación cumplió con las prescripciones legales de la materia.

En cuanto al contrato de **traducción** de la obra, será necesaria su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual dentro del año de publicación de la obra traducida para su protección legal.

Contrato de Edición

El titular de la obra intelectual se obliga a entregarla a un editor y este a reproducirla, difundirla y venderla. El autor conserva el derecho de propiedad sobre la obra. El editor no puede efectuar modificaciones en la obra sobre la que ha celebrado el contrato.

De la Representación y Venta de la Obra

El **contrato de representación** se da cuando el autor o derechohabientes hacen entrega de una obra a un tercero para que este haga su presentación pública.

El autor o sus derechohabientes pueden **vender o ceder** en forma total o parcial su obra sin que el adquiriente pueda, bajo ningún aspecto, modificar el contenido título o forma.

Registro y protección de las obras

El trámite debe realizarse en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Este organismo deberá guardar registro de toda obra inscripta y, el efecto será la protección legal de la misma.

Propiedad Industrial

Patentes de Invención y Modelos de Utilidad

Concepto

La **patente de invención** es un **título de propiedad industrial** que el Estado, una vez cumplidos todos los requisitos que establece la ley para su inscripción, otorga a todo inventor sobre invención o descubrimiento de un producto antes desconocido. Esta inscripción le permite a su titular *ejercer sus derechos en forma exclusiva*.

Un modelo de utilidad es un título de propiedad industrial que se concede por las innovaciones efectuadas sobre un producto ya conocido, siempre y cuando, las mismas potencien la utilidad o eficacia del objeto ya existente. Es protegido mediante el "certificado de modelo de utilidad".

Invención o Descubrimiento

Una invención o descubrimiento, es toda creación humana que permita transformar materia o energía para su aprovechamiento por el hombre. Los **requisitos** para la patentabilidad de inventos:

- Que sean novedosos.
- Que no tengan aplicación en alguna rama de la industria.
- Que el invento no esté comprendido en alguna prohibición especial de la ley.

<u>No se consideran invenciones</u>: matemáticas, ciencia, tratamientos quirúrgicos, obras literarias, toda clase de materia viva preexistentes en la naturaleza, etc.

Categoría de Invenciones

- Nuevos Productos industriales.
- Nuevos medios (procesos) para la obtención de un producto o resultado industrial.
- Nueva aplicación de medios conocidos, consistiendo ello en tomar un medio conocido y hacerle cumplir una función que no era la suya y que nadie preveía. Esta nueva aplicación brinda un nuevo servicio a la industria y por ende es patentable.

Obtención de la Patente

El derecho a la patente pertenecerá al inventor o a sus causahabientes quienes tendrán el derecho de cederlo o transferirlo por cualquier medio lícito y concertar contratos de licencia. La patente conferirá a su titular los siguientes derechos exclusivos:

- a) Cuando la materia de la patente sea un producto, el de impedir que terceros sin su consentimiento, realicen actos de fabricación, uso, oferta para la venta, venta o importación del producto objeto de la patente;
- b) Cuando la materia de la patente sea un procedimiento, el de impedir que terceros, sin su consentimiento, realicen el acto de utilización del mismo.

Inventos efectuados bajo Relación de Dependencia

- a) Las realizadas por el trabajador durante el curso de su contrato o relación de trabajo o de servicios con el empleador que tengan por objeto total o parcialmente la realización de actividades inventivas, pertenecerán al empleador.
- b) El trabajador, autor de la invención bajo el supuesto anterior, tendrá derecho a una remuneración suplementaria por su realización, si su aporte personal a la invención y la importancia de la misma para la empresa y empleador excede de manera evidente el contenido explícito o implícito de su contrato o relación de trabajo.

Si no existirán las condiciones estipuladas en el inciso a), cuando el trabajador realizara una invención en relación con su actividad profesional en la empresa y en su obtención hubieran influido predominantemente conocimientos adquiridos dentro de la empresa o la utilización de medios proporcionados por ésta, el empleador tendrá derecho a la titularidad de la invención o a reservarse el derecho de explotación de la misma. El empleador deberá ejercer tal opción dentro de los 90 días de realizada la invención.

- c) Cuando el empresario asuma la titularidad de una invención o se reserve el derecho de explotación de la misma, el trabajador tendrá derecho a una compensación económica justa, fijada en atención a la importancia industrial y comercial del invento. En el supuesto de que el empleador otorgue una licencia a terceros, el inventor podrá reclamar hasta el 50% de las regalías efectivamente percibidas por este.
- d) Una invención industrial será considerada como desarrollada durante la ejecución de un contrato de trabajo o de prestación de servicios, cuando la solicitud de patente haya sido presentada hasta un año después de la fecha en que el inventor dejó el empleo dentro de un campo de actividad se obtuvo el invento.

Sistema de concesión de Patentes

Nuestra Ley de Patentes adopta el sistema de **examen previo.** Para obtener una patente debe ser presentada una solicitud escrita ante la Administración Nacional de Patentes dependiente del Instituto Nacional de Propiedad Industrial (INPI), se publica el invento para someterlo a las posiciones de terceros y se analizan las descripciones presentadas por los interesados.

La patente puede ser solicitada por el inventor, sus causahabientes o sus representantes.

La Administración Nacional de Patentes determinará antes de otorgar la patente si el invento es patentable. Caso que no lo fuera, se tendrá la solicitud por abandonada.

La **patente tiene una duración de 20 años improrrogables,** los que cuentan a partir de la fecha de presentación de la solicitud ante la Administración Nacional de Patentes.

Transmisión y Licencias Contractuales

En caso de que el inventor no tenga fondos disponibles y/o la posibilidad fáctica de explotar su invento o no sea de su interés hacerlo, puede **conceder permisos para utilizar la patente** a otros industriales para su explotación, se denomina **licencia**.

La licencia, generalmente es onerosa y por tiempo determinado.

Nulidad y Caducidad de las Patentes de Invención y Certificados de Modelos de Utilidad

Las patentes de Invención y los Certificados de Modelos de Utilidad **serán nulos** total o **parcialmente** cuando se hayan otorgado en contravención a las disposiciones de la ley,

admitiéndose **nulidad parcial**, cuando la parte que no es nula pudiera constituir una patente por separado.

Los distintos casos de caducidad son:

- 1) Cuando haya vencido su vigencia.
- 2) Por renuncia del titular a los derechos que le asisten. En caso de pluralidad de titulares, deberá renunciar la totalidad de los mismos.
- 3) Por no abonar la tasa anual.
- 4) Si transcurrido un año de concedido el uso, sin autorización del titular de la patente no se llegara a satisfacer los objetivos para los cuales esos usos fueron concedidos.
- 5) Cuando concedido el uso a un tercero no se explotará la invención en un plazo de dos años
- 6) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal y preservar el medio ambiente.
- 7) Si transcurrido 9 años desde la solicitud de la patente u 8 años desde su concesión no se explotará la misma.

Acciones en Sede Civil y Penal

El **Titular** de la patente puede **accionar judicialmente contra quienes, sin autorización o derecho, violan su derecho exclusivo** (fabricación ilícita, uso ilícito, venta ilícita, importación ilícita, etc.).

Derechos Emergentes de las Marcas Registrables

Concepto

La marca es un **signo distintivo** de los **productos de una industria o comercio,** el consumidor puede distinguir por ella al producto, diferenciándolo de los demás, y establecer las virtudes del mismo que lo diferencian del resto.

Marcas Registrables

Para que un signo o envase constituya una marca registrable la ley requiere su **carácter distintivo** (novedad y especialidad) aplicado a productos y servicios. Asimismo, debe cumplir con el requisito básico de no ser contrario a la ley, a la moral o las buenas costumbres.

Restricciones a la registración

- a) Una marca idéntica a una registrada.
- b) Las marcas similares a otras ya registradas.
- c) Las denominaciones de origen nacional o extranjeras.
- d) Las marcas que sean susceptibles de inducir error respecto de la naturaleza, propiedades, mérito, calidad, técnicas de elaboración, función, origen, precio u otras características de los productos o servicios a distinguir.
- e) Las palabras, dibujos y demás signos contrarios a la moral y las buenas costumbres.
- f) Las letras, palabras, nombres, distintivos, símbolos que usen o deban usar la Nación, las provincias, las municipalidades, las organizaciones religiosas y sanitarias.
- g) Las letras, palabras, nombres o distintivos que usen las naciones extranjeras y los organismos internacionales reconocidos por gobierno argentino.
- h) El nombre, seudónimo o retrato de una persona, sin su consentimiento o el de sus herederos hasta el cuarto grado inclusivo
- i) Las designaciones de actividades.

Otros caracteres de la Marca

- Es una prerrogativa individual, o sea que nadie está obligado a emplear marcas.
- No es necesario que la marca se adhiera al producto.

Adquisición del derecho de propiedad.

El derecho a la merca se adquiere mediante el **registro de la misma**. El sistema para obtener el registro de una marca es el de **examen previo.**

De existir persona que se considere con derecho a efectuar una oposición a la solicitud de registro de marca, deberá realizarla en el plazo legal previsto.

Si cumplido un año desde la notificación el solicitante y oponente **no llegaren a un** acuerdo, se declara administrativamente el abandono de la solicitud.

La marca podrá ser **registrada en forma conjunta por dos o más** personas debiendo, en este caso, los titulares actuar en forma conjunta para licenciarla, transferirla o renovarla.

Vigencia y Protección del Derecho Sobre la Marca

Una vez concedido el registro, el titular de la marca tiene derecho de propiedad y facultades de **goce y disposición exclusiva** de ella, por el término de 10 años, pudiendo **renovarla indefinidamente** por períodos iguales, si fuera utilizada dentro de los 5 años previos a cada vencimiento.

Extinción del Derecho

El derecho de propiedad de una marca se extingue:

- a) Por renuncia del titular.
- b) Por vencimiento del término de vigencia, sin que se renueve el registro.
- c) Por declaración judicial de nulidad o de caducidad del registro.

Dibujos y Modelos Industriales

Son las formas o el aspecto incorporados o aplicados a un producto industrial que le confieren carácter ornamental

- **Dibujos de Fábrica**: todos aquellos dibujos (dos dimensiones) que aumentan el encanto de un producto, pero no su utilidad.
- Modelos de Fábrica: todas aquellas formas nuevas (tres dimensiones), distintas, de una producción industrial

No se permiten modelos **publicados explotados** con anterioridad; los que carezcan de configuraciones distintas o fisionomía propia o nvedosa; cuando se trate de un mero cambio colorido en modelos o diseños ya conocidos; cuando sea contrario a la moral y las buenas costumbres.

Para que el modelo o diseño sea susceptible de protección en nuestro país, debe:

- a) Ser una novedad,
- b) Ser lícito,
- c) Que tenga carácter de industrial

Autor y sucesores tienen derecho y propiedad exclusiva de explotarlo, transferirlo, etc.

Derecho del Trabajo y Contrato de Trabajo

Derecho del Trabajo

Es el conjunto de normas que rigen las relaciones entre los trabajadores y los empleadores, siendo estas relaciones de *subordinación o dependencia*, orientándose su normativa a la *protección* de la parte más débil de esa relación, el trabajador o empleado.

Esta relación desarrollada por el "trabajador" en forma "dependiente y subordinada" respecto del "empleador", origina una relación jurídica, **relación de dependencia,** el llamado Contrato de Trabajo.

Contenido del Derecho de Trabajo

- El Derecho Individual del Trabajo, rige las relaciones entre
 - a) Empleado o "trabajador" quien presta un trabajo por cuenta y riesgo del empleador a cambio de una retribución y
 - b) Empleador, quien dirige el trabajo prestado y paga la retribución.
- El Derecho Colectivo del Trabajo: Las Asociaciones Gremiales son agrupaciones de personas que se unen para aunar sus esfuerzos en la consecución o defensa de intereses colectivos. Su finalidad es no lucrativa, pueden ser a) Las Asociaciones Gremiales de Trabajadores, Sindicatos: representan al trabajador y procuran el cumplimiento y/o la mejora normativa y de las condiciones de trabajo. b) Asociaciones de Empleadores: buscan la defensa de sus intereses particulares y negocian con la parte trabajadora, colectivamente, las condiciones de trabajo.
- **El Estado:** ejerce un triple rol: regulas las condiciones mínimas de trabajo mediante las leyes (rol legislativo), controla el cumplimiento de dichas normas (rol de controlador) y por último, interviene frente a los reclamos de los sujetos de las relaciones de trabajo (rol jurisdiccional).
- Sujetos Internacionales del Trabajo, entre las más importantes, La Organización internacional de Trabajo (OIT).

Caracteres del Derecho del Trabajo

- Evolutivo y realista
- Tutelar
- De orden público
- No formal
- Autónomo
- Universal
- Conciliatorio
- Social

Principios Rectores del Derecho de Trabajo

Estos principios protegen la dignidad del trabajo, obran como orientadores en la interpretación de la ley y en caso de laguna de ley, y orientan al legislador para la creación de una nueva normativa o a la modificación de la vigente.

- Principio Protectorio o de Tutela: de su aplicación derivan las siguientes reglas particulares:
 - a. **"in dubio pro operario"** (en caso de duda a favor del empleado), es decir, en caso de que un conflicto entre el trabajador y empleador genere una duda razonable, el Juez siempre debe resolver a favor del trabajador.

- b. Aplicación de las normas más beneficiosas para el trabajador, en caso de que haya más de una norma aplicable a una misma situación, deberá preferirse aquella que sea más favorable para el trabajador.
- c. Subsistencia de las condiciones más beneficiosas para el trabajador, consiste en la imposibilidad de modificar (empeorar) las condiciones existentes por ley posterior o por convenio de partes.
- 2. **Irrenunciabilidad de derechos:** impide que el trabajador se vea forzado a la renuncia **anticipada** de sus derechos con el objeto de *proteger al trabajador*.
- 3. **Continuidad de la relación laboral,** el mantenimiento de su fuente de trabajo es un beneficio para el trabajador y su familia, es una protección más frente al despido arbitrario.
- 4. Facilitación de la prueba en el proceso judicial a través de presunciones.
- 5. **Primacía de la realidad,** trata de evitar el fraude laboral.
- 6. Buena fe.
- 7. Colaboración.
- 8. Solidaridad.

Contrato de Trabajo

Concepto

Habrá contrato de trabajo, cualquiera sea su forma o denominación, siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo la dependencia de ésta, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración.

La **dependencia** consiste en la facultad del empresario de organizar en concreto las prestaciones a cargo del trabajador, dando indicaciones y órdenes acerca de la **forma de realizar** la tarea encomendada; también en que el trabajo se realiza enteramente por cuenta del empleador, el trabajador lo hace para la empresa de otro, y por una retribución (remuneración), el salario.

Derechos y Obligaciones de las Partes Contratantes

En el contrato de trabajo rigen los principios generales de **buena fe, solidaridad** y **colaboración.**

Facultados del Empleador

- a) Poder Reglamentario. Organizar y dirigir la actividad laboral de su empresa.
- b) Cambiar las condiciones del contrato de trabajo, siempre que dichas alteraciones estén justificadas y no impliquen un agravamiento o empeoramiento de las condiciones del trabajador.
- c) Poder disciplinario.

Obligaciones del Empleador

- a) Respetar la dignidad del trabajador.
- b) Actuar de buena fe.
- c) Pagar el salario legalmente estipulado al trabajador según las tareas que desempeña (remuneración).
- d) Cumplir con todas las obligaciones establecidas por el régimen de Seguridad y Previsión Social (cargas).
- e) Dar ocupación efectiva, es decir, asignar una tarea acorde a su calificación o categoría.
- f) Dar igual trato a todos los trabajadores bajo su dependencia.

g) Deber de Seguridad, debiendo cumplir el empleador con todas las normas de higiene y seguridad que resultaran aplicables.

Derechos del Trabajador

- a) Recibir la remuneración debida por las tareas desarrolladas, descanso semanal, sueldo anual complementario, vacaciones pagas, indemnización por despido arbitrario o sin causa y todo otro mandato legal.
- b) Progresar dentro de la empresa, siempre y cuando existan las vacantes para que ello ocurra, y siempre que esté capacitado para ello.

Obligaciones del Trabajador

- a) Obedecer las órdenes del empleador, ya que éste tiene el derecho de organizar y dirigir su empresa.
- b) Cumplir el *deber de fidelidad*, debe guardar confidencialidad acerca de las tareas o proyectos que se desarrollen en la empresa contratante.
- c) Colaborar con el empleador para que con su actividad se puedan lograr los objetivos de la empresa.

Capacidad de los Contratantes

Del Trabajador

Los menores entre 14 y 18 años que desarrollen alguna actividad laboral, o que vivan solos podrán desarrollar también cualquier tarea en relación de dependencia. En cuanto a los adultos se rige por las reglas generales de capacidad de nuestra Legislación

Del Empleador

Sea este una persona de existencia visible o jurídica, se rige por los principios reglas generales de capacidad de nuestra Legislación.

Remuneración

Según su **modalidad** podemos **clasificar** la remuneración en quincenal, por jornal en tareas realizadas por hora, día, por trabajo producido, por comisión.

Sea la modalidad que sea, **siempre** deberá cubrir el mínimo estipulado en el Convenio Colectivo de la actividad, o bien, el salario vital mínimo.

El trabajador goza, además, de una remuneración complementaria anual, el **Sueldo Anual Complementario (SAC)**, que consiste en el pago de la doceava parte de la totalidad de las remuneraciones devengadas en el año. El mismo se abona en dos cuotas, la primera el día 30/6 y la segunda el 31/12 de cada año y en caso de extinción del Contrato de Trabajo debe abonarse proporcionalmente la no percibida

Forma y Prueba del Contrato de Trabajo

Las partes podrán elegir libremente en cuanto a la forma de celebración del contrato, salvo contraposición de la ley.

Para probar la existencia del contrato de trabajo debe probarse la **Relación de dependencia, todas** sus características. No es necesario que exista contrato por escrito ni es relevante que se oculte o simule la relación de dependencia en un contrato de locación de servicios o cualquier otra simulación. En caso de duda, siempre a favor del trabajador, es decir el "empleador" es el que debe probar el cumplimiento de las leyes ante el reclamo del "trabajador".

Casos especiales

- Socio empleado: es considerado como trabajador dependiente de la sociedad a los efectos de la aplicación de la ley y regímenes legales que regulan y protegen la prestación de trabajo en relación de dependencia.
- Auxiliar: Serán considerados como en relación directa con el empleador.
- Contratista y subcontratista: Cuando este sea un tercero que realiza tareas en la empresa donde esta contrata o subcontratado, será considerado como empleado directo.

Modalidades del Contrato de Trabajo

El principio genera es el de la **"indeterminación del plazo",** es decir, proteger el principio de la estabilidad en el empleo.

La Ley 25.877 ha introducido la modalidad del llamado **"periodo de prueba"**, él que no puede extenderse por un término mayor de tres meses desde la celebración del contrato. Dentro de este plazo puede extinguirse el contrato con obligación de preaviso, pero **sin indemnización.**

Sin embargo, existen otras modalidades:

Contrato a plazo fijo

- a) Término máximo 5 años.
- b) Deberá celebrarse por escrito.
- c) El término debe responder a la modalidad de las tareas o de la actividad.
- d) Las partes deberán preavisar la extinción del contrato con antelación no menor de 1 mes ni mayor de 2, respecto de la expiración del plazo convenido. La omisión de preavisar, se entenderá como la aceptación de la conversión del mismo a plazo indeterminado, salvo acto expreso de renovación.
- e) El **despido injustificado** antes del vencimiento del plazo, dará el derecho al trabajador, además de la indemnización que corresponda por extinción del contrato como si fuera de tiempo indeterminado, a la acción de daños y perjuicios.
- f) Si la terminación del contrato se produjere mediando preaviso y por el cumplimiento del plazo, el trabajador recibirá una indemnización equivalente a la mitad de la indemnización por despido en el contrato por tiempo indeterminado, siempre y cuando el contrato a plazo fijo hubiera tenido una duración superior al año, pero si hubiera sido inferior, no se deberá indemnización alguna.

Contrato a Tiempo Parcial

- a) El trabajador desarrolla una prestación diaria, semanal o mensual *menor a las dos terceras partes* de lo que es habitual para esa actividad.
- b) La *remuneración y las cargas sociales* son proporcionales al tiempo trabajado teniendo como referencia un trabajador de tiempo completo.
- c) Los trabajadores no podrán hacer horas extra.

Contrato de Trabajo Eventual

Este contrato comienza y termina según la necesidad eventual del "empleador".

Contrato por Temporada

Este tipo de contrato es habitual en las zonas turísticas, es permanente pero discontinuo.

El trabajador adquiere los derechos que esta ley asigna a los trabajadores permanentes de prestación continua, a partir de su contratación en la primera temporada, si ello respondiera a necesidades también permanentes de la empresa.

Como en los contratos a plazo fijo, el despido del trabajador, pendientes de los plazos previstos o previsibles d la temporada en los que estuviera prestando servicios, dará lugar al pago de indemnización más daños y perjuicios.

Pasantías Educativas Contratos no Laborales

Son las actividades formativas que realicen los estudiantes en empresas y organismos públicos, o empresas privadas relacionadas con la propuesta curricular de sus estudios.

Caracteres

- La situación de pasantía no genera ningún tipo de relación laboral entre pasante y el organismo o empresa en la que aquél preste servicios.
- Las pasantías se extenderán durante un mínimo de dos meses y un máximo de un año, con una actividad semanal no mayor de cinco días en cuyo transcurso el pasante cumplirá jornadas de hasta 4 horas de labor.
- Los organismos, empresas, unidades involucradas podrán suspender o denunciar los convenios.
- En caso de cese de la actividad del organismo solicitante, las pasantías caducarán automáticamente sin acciones reparadoras.
- Los pasantes recibirán durante el transcurso de su prestación una retribución.
- Los pasantes recibirán todos los beneficios regulares que se acuerden con los organismos (comedor, vianda, transporte, francos y descansos).

La Actuación Profesional del Ingeniero

Los principios generales a los que está sujeto el Ingeniero, en materia del desarrollo de su actividad, son:

- Estricto cumplimiento de las "reglas del arte", requiriéndose para ello la idoneidad suficiente y necesaria para la ejecución de todas aquellas tareas que le son encomendadas.
- 2. <u>Responsabilidad profesional</u>, ya que de lo contrario puede incurrir en *mala praxis*, generando la aplicación de normas civiles por responsabilidad de daños y perjuicios generados por su mal desempeño, normas penales en caso de incurrir en un delito y normas administrativas (incumplimiento, por ejemplo, del Código de Ética Profesional pudiendo recibir sanciones administrativas aplicadas por el Consejo Profesional).
- 3. Percepción de <u>honorarios acordes</u> con la actividad desarrollada, y dentro de las pautas que, si existiere, establezca la ley de honorarios profesionales.

Consejos Profesionales

Son sujetos de derecho creados por ley, integrados por los profesionales matriculados en ellos. Su misión es regular con justicia las relaciones **entre los profesionales y la sociedad.**

Los Consejos Profesionales puede:

- 1. Percibir matrículas.
- 2. Cobrar multas.

- 3. Asesorar a los matriculados en temas profesionales.
- 4. Dictar cursos de perfeccionamiento.
- 5. Brindar ayuda en forma de subsidios en caso de nacimiento, matrimonio, o defunción del matriculado.
- 6. Recibir denuncias de particulares afectados por la actividad del matriculado, girando las mismas al Tribunal de Disciplina, el que puede aplicar sanciones si correspondiere.
- 7. Iniciar acciones judiciales por incumplimientos y responsabilidades emergentes del ejercicio de la profesión de los matriculados.

Sanciones

Como consecuencia del incumplimiento de las normas establecidas por los Consejos Profesionales, los Ingenieros podrán ser pasibles de las siguientes sanciones.

- Advertencia.
- Amonestación.
- Censura Pública.
- Multas
- Suspensión en el ejercicio de la matrícula.
- Cancelación de la matrícula.

Las sanciones de advertencia y amonestación pueden ser apeladas ante la Junta Central de los Consejos Profesionales por el profesional afectado, y en caso de aplicación de multas, suspensión en el ejercicio de la matrícula y cancelación de la misma, el profesional podrá apelar ante la Justicia Nacional.

Código de Ética

Deberes del Profesional

- Ejercer dignamente la profesión: es decir, cumplir en el ejercicio de su actividad con las "reglas del arte y de la técnica" que le son propias. Tal como manifiesta el CCyC, está sujeto también a las incapacidades de derecho relativas en caso de realizar actividades en la función pública.
- 2. Obligaciones hacia los demás profesionales: no ejercer para con ellos competencia desleal, no emitir juicios de valor sobre las actividades realizadas por sus colegas, ni captar el trabajo que los mismos estén efectuando, en beneficio propio, abonar a los profesionales que estén bajo su dependencia honorarios acordes a las tareas desarrolladas y a la dignidad de los mismos.
- 3. **Cumplir las obligaciones contractuales** asumidas <u>con sus clientes y el público en</u> general.
- 4. **No participar** en concursos en los que el objeto de los mismos este reñido con la ética profesional o con las leyes en general

Responsabilidad Profesional

- a) Evitar causa un daño no justificado.
- b) Adoptar de buena fe y conforme a las circunstancias, las medidas razonables para evitar que se produzca un daño, o disminuir su magnitud; si tales medidas evitan o disminuyen la magnitud de un daño del cual un tercero sería responsable, tiene derecho a que éste le reembolse el valor de los gastos en que incurrió.
- c) No agravar el daño, si ya se produjo.

d) Debe de reparar.

La ley establece casos en que se presume la culpa de una persona sin que sea necesario el nexo causal entre el acto y el daño, es decir, hay un factor objetivo de atribución de responsabilidad, se denomina responsabilidad indirecta o refleja.

- 1) Por los daños causados por las cosas de que se sirven, riesgo o vicio de las cosas el responsable será el dueño o guardián de la cosa; y actividades riesgosas o peligrosa, en este caso será responsable por los daños causados quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros.
- 2) Por los daños causados por los hechos de terceros por quien se deba responder. Dependientes: el principal, debe responder por daños causados por sus dependientes. La víctima de los daños ocasionados por un dependiente tiene acción para obtener una indemnización tanto contra el autor del daño como contra el que responde por él, su principal.

La responsabilidad civil puede ser contractual, si proviene del incumplimiento de un contrato, una obligación preexistente, o extracontractual, si proviene del incumplimiento del deber jurídico genérico de no dañar a otro.

La *responsabilidad extracontractual* deriva de los actos ilícitos, delitos o cuasidelitos civiles. Cuando una persona causa daño a otra, debe repararlo.

En síntesis, los presupuestos de la responsabilidad son:

- Incumplimiento objetivo o material.
- Incumplimiento que sea atribuible a esa persona subjetiva (culpa o dolo) y objetivamente (presunción legal).
- Existencia del daño.
- Relación de causalidad entre el hecho y el daño o atribución objetiva (presunción legal).

El Ingeniero como Auxiliar de la Justicia

Los ingenieros tienen la posibilidad de actuar como **Auxiliares de la Justicia**, asesorando a los Jueces en aquellos puntos en los que es necesario el aporte de "conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada".

Es una más de las incumbencias del título de grado del Ingeniero.

Los ingenieros como Peritos y Consultores Técnicos

Será admisible la prueba pericial cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiere conocimientos en alguna ciencia, arte, industria o actividad técnica especializada.

La prueba pericial estará a cargo de un perito único designado de oficio por el juez, salvo cuando una ley especial establezca un régimen distinto. Cuando por la importancia y complejidad del asunto lo considere conveniente, el juez podrá nombrar hasta 3 peritos.

Además de caracterizar la función del Perito, la Ley deja abierta a las partes la posibilidad de designar **consultores técnicos**, los que también como profesionales, aportarán al proceso aquellas pruebas técnicas en las que las partes quién valerse, independientemente de la producida por el Perito Único de Oficio designado por el juez.

Para ser designado Perito, el profesional deberá tener **título habilitante** en la materia sobre la que se debe dictaminar, pero, si no existiere en el lugar profesional habilitado para tal fin, podrá ser designado como tal una **persona idónea en la materia.**

El Perito designado deberá **aceptar el cargo dentro de los tres días** de notificado, pero la parte que lo considerare conveniente podrá impugnar dicha designación con justa causa, siendo necesarias para ello las mismas causales que se exigen para la **recusación de Jueces.**

En caso de proceder la impugnación, deberá designarse un nuevo perito, quien deberá aceptar el cargo en las condiciones antes expuestas.

Si a) el Perito designado renunciare después de haber aceptado el cargo, b) o sino produjere dictamen sobre los puntos de pericia solicitados por rehusarse a producirlo, c) o sino cumpliere con los plazos que se le fijaren, será **removido** y será **responsable de los gastos** en que se hubiere incurrido como también de los **daños y perjuicios** que su accionar hubiese causado.

El dictamen que presentare, con los puntos de pericia solicitados por las partes, deberá ser notificado a las mismas, quiénes podrán impugnarlo, o solicitar aclaraciones.

No obstante, el Juez podrá en caso de considerarlo necesario solicitar una nueva pericia, ya sea realizad por el mismo Perito u por otro que se designare al efecto.

En el caso que el peritaje efectuado requiriere **mayor precisión**, las partes o el Juez podrán requerir la **opinión pertinente a Universidades u organismos especializados**.

Los honorarios de los Peritos serán fijados por el Juez de la causa, al igual que los del resto de los profesionales. No obstante, ello, los peritos, al aceptar el cargo de su designación, podrán solicitar anticipo de gastos para el desarrollo de su tarea.

El Ingeniero como Árbitro

Los ingenieros también pueden desempeñarse como árbitros, Cuando fueren designados como árbitros en un Proceso Arbitral, no están obligados a aceptar, pero en caso que así lo hicieren, deberán cumplir con su cometido y cobrarán los honorarios que le correspondieren por su actuación.

Cuando los árbitros expiden su dictamen (decisión o laudo arbitral) en forma definitiva sobre aquellos puntos para los que fueron convocados, y ellos se encuentran expresados en el Compromiso Arbitral suscripto por las partes, dicho dictamen puede ser equiparable a una sentencia judicial, ya que, en algunos casos es obligatorio para las partes intervinientes y posee la autoridad de cosa juzgada como una sentencia judicial.

Los laudos arbitrales pueden ser vinculantes, para las partes, como mencionamos arriba, o, en algunos casos el carácter vinculante del laudo resulta de un acuerdo previo entre las partes y en otro resulta de su propia naturaleza.

El arbitraje, la negociación y la mediación son formas alternativas de abordaje de conflictos. Se denominan así porque son formas de abordaje y resolución diferentes al "juicio".